



Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00401-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDGAR RIAÑO BALLESTEROS
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor EDGAR RIAÑO BALLESTEROS por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor EDGAR RIAÑO BALLESTEROS en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

- 1.1. **Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.
- 1.2. **Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 1.3. **Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00401-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR RIAÑO BALLESTEROS
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

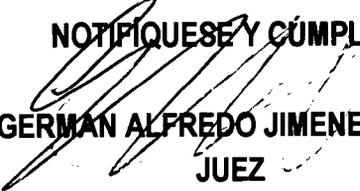
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.900.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **ERIKA SUAREZ BRÍÑEZ** como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 28 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00401-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR RIAÑO BALLESTEROS
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00402-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON JAIRO PALACIO BETANCOURT
DEMANDADO	LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor JHON JAIRO PALACIO BETANCOURT por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor JHON JAIRO PALACIO BETANCOURT en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00402-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRÓ PALACIO BETANCOURT
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO D ELAS FUERZAS MILITARES

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.900.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00402-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO PALACIO BETANCOURT
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO D ELAS FUERZAS MILITARES

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00
A.M.

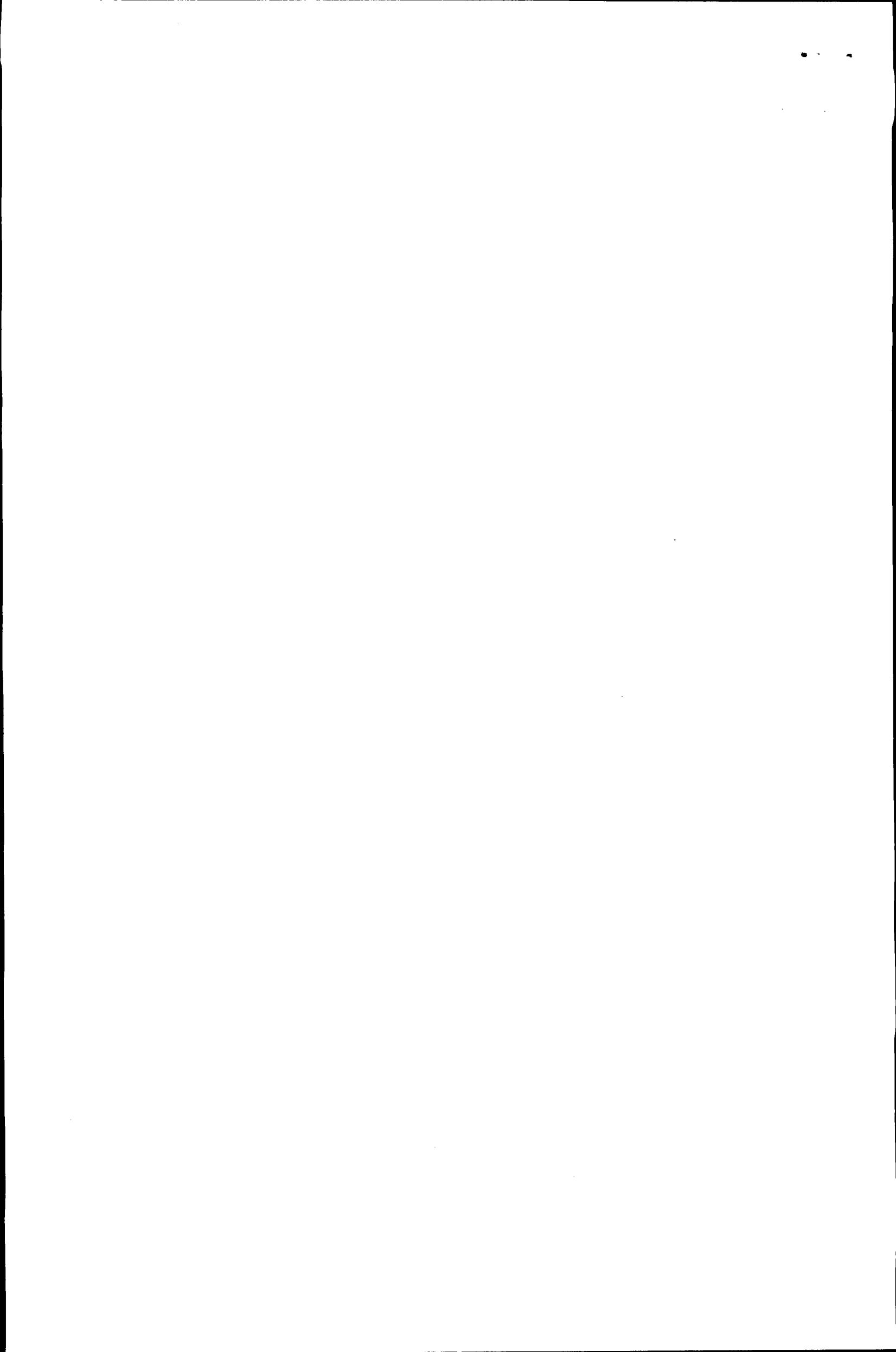
INHABILES:

Secretaria

**JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00406-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DAVID GONZALO GARCIA ROMERO
DEMANDADO	LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor DAVID GONZALO GARCIA ROMERO por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor DAVID GONZALO GARCIA ROMERO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. **Notifíquese personalmente al Representantes Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. **Notifíquese personalmente al Representantes Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00406-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID GONZALO GARCIA ROMERO
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y EL
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/Cte. (\$26.400.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

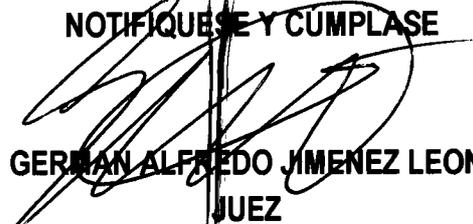
¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00406-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID GONZALO GARCIA ROMERO
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y EL
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 16 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria





Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00388-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MIRIAM ARDILA GONZALEZ Y OTRO
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por los señores MIRIAM ARDILA GONZALEZ y JOSE GENTIL NIETO MENDEZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por los señores MIRIAM ARDILA GONZALEZ y JOSE GENTIL NIETO MENDEZ en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00388-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE GENTIL NIETO MENDEZ Y OTRO
DEMANDADO: LA NACVIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

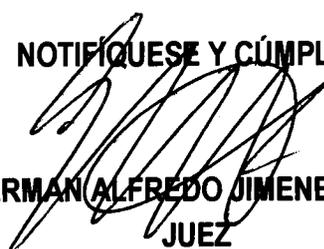
Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.900.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado MARCIAL VALENCIA MENDOZA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00388-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE GENTIL NIETO MENDEZ Y OTRO
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00
A.M.

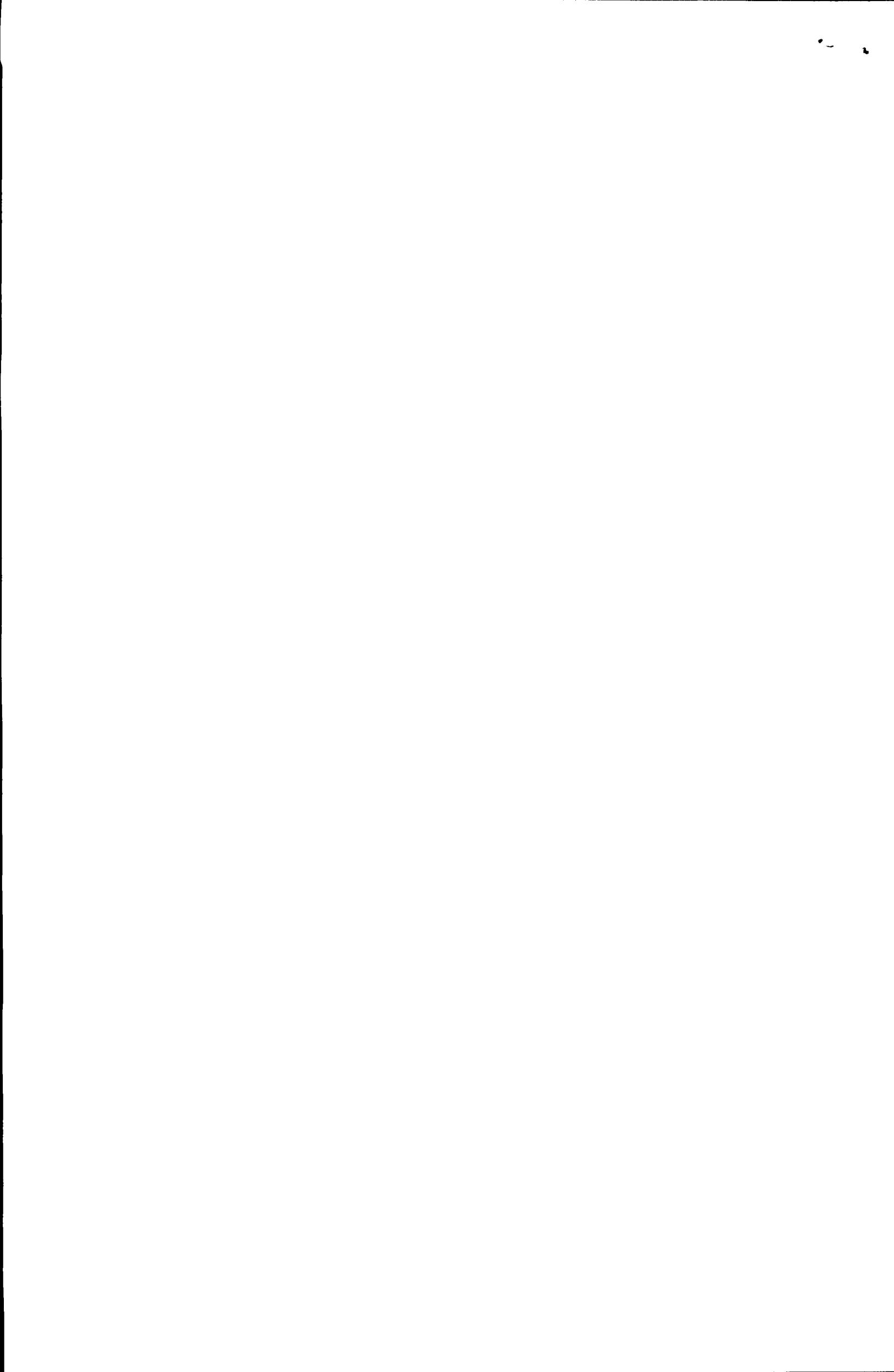
INHABILES:

Secretaria

**JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria





Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00422-00
MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CONSORCIO INT POLI COMUNA 9
DEMANDADO	IMDRI
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la **CONSORCIO INT POLI COMUNA 9** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, instaurada **CONSORCIO INT POLI COMUNA 9** en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN**.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal del INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del C.P.A.C.A.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del CPACA

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00422-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO INT POLI COMUNA 9
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes administrativos; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.900.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al abogado ALEXANDER HERNANDEZ YEPEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y fines de los poderes vistos a folios 17 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia).



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00423-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA DIVIA MANRIQUE HERNANDEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora GLORIA DIVIA MANRIQUE HERNANDEZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora GLORIA DIVIA MANRIQUE HERNANDEZ en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00423-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA DIVIA MANRIQUE
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISEIS MIL CIENTO PESOS M/Cte. (\$26.100.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00423-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA DIVIA MANRIQUE
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO CORREA** como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 18 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00
A.M.

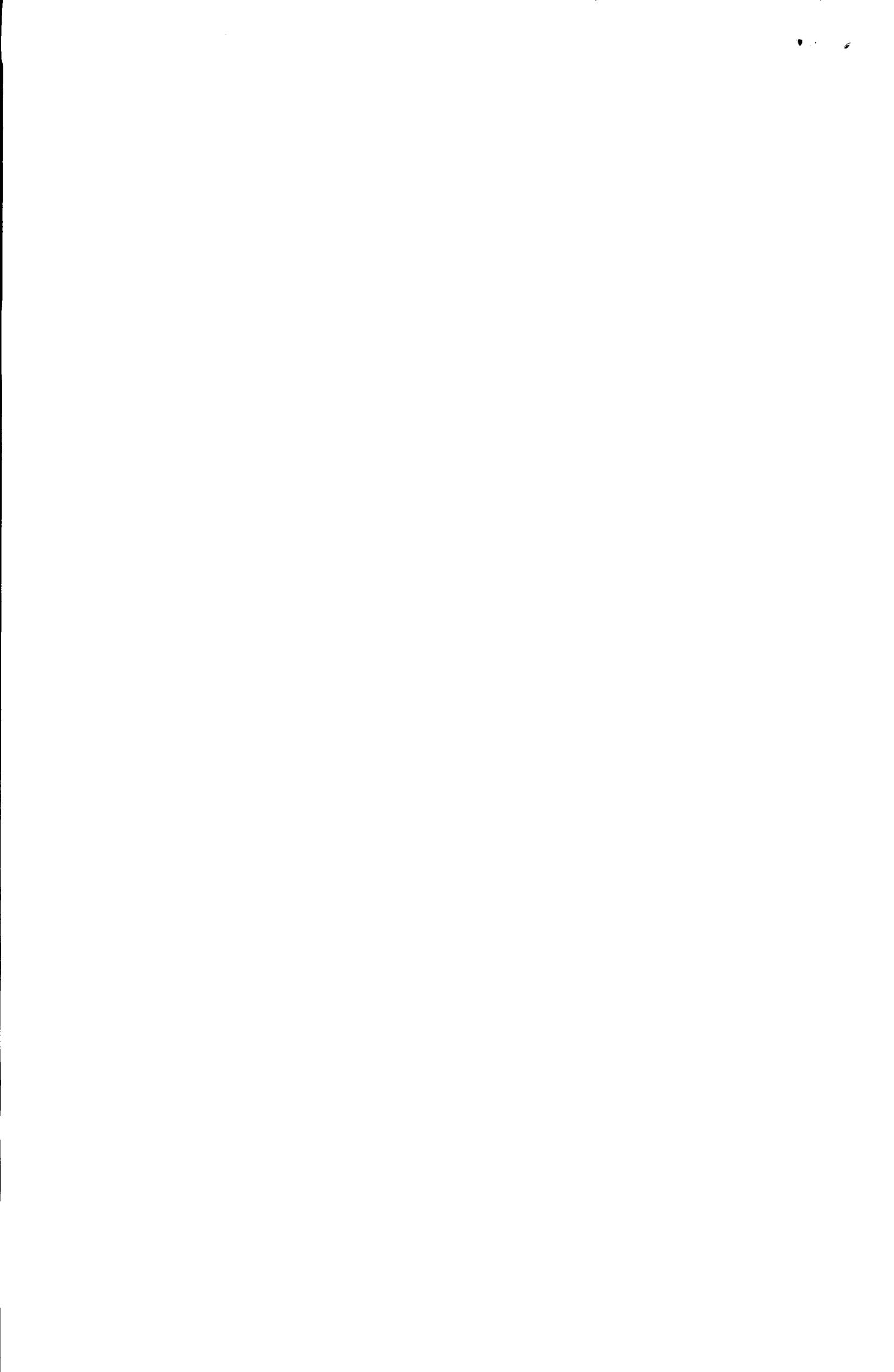
INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria





Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00415-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MURCIA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS MURCIA HERNÁNDEZ por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor JUAN CARLOS MURCIA HERNÁNDEZ en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00415-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MURCIA HERNANDEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.900.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEON
JUEZ

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00415-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MURCIA HERNANDEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00
A.M.

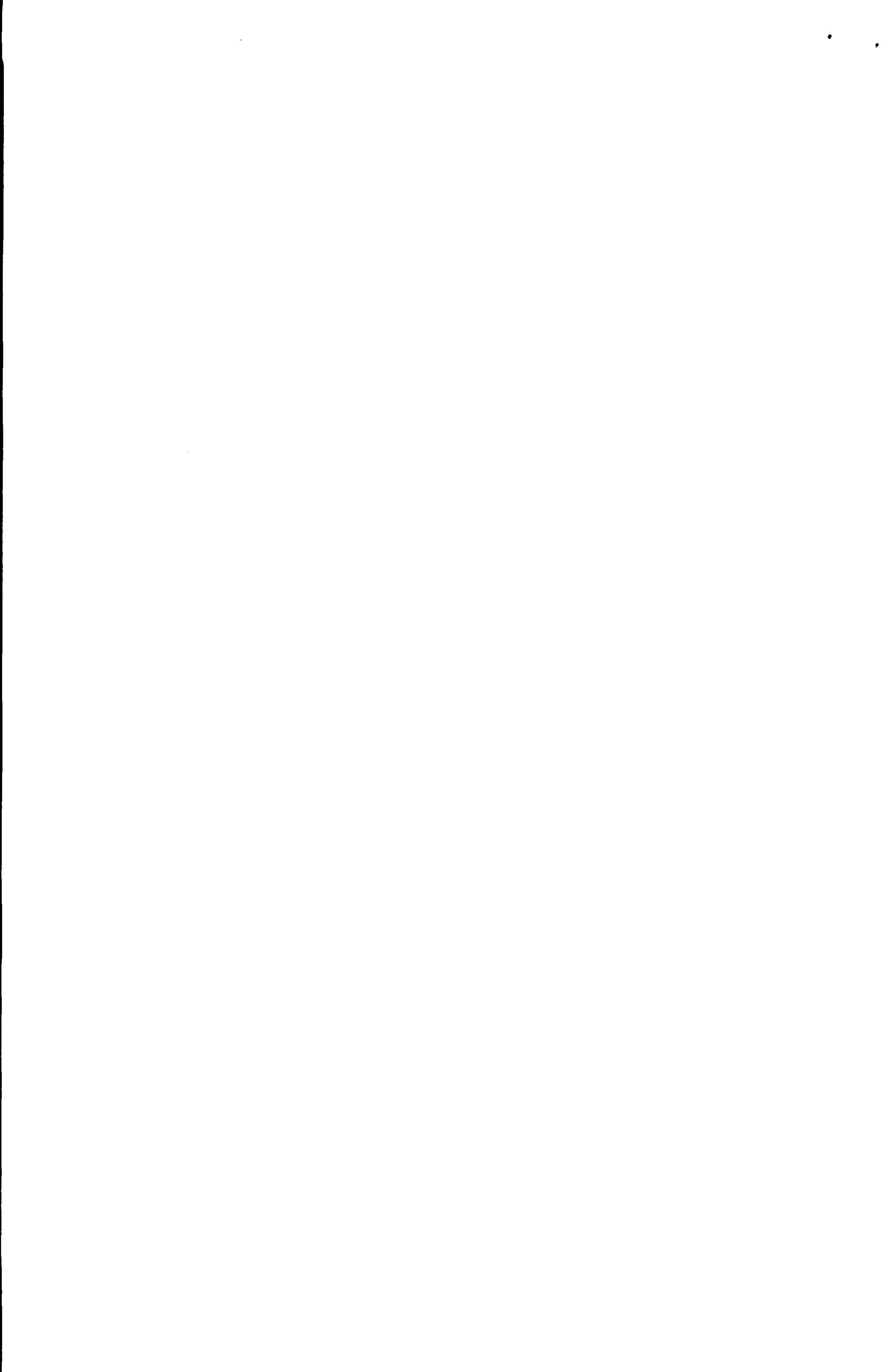
INHABILES:

Secretaria

**JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00417-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARMANDO MONSALVE OSORIO
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor ARMANDO MONSALVE OSORIO por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor ARMANDO MONSALVE OSORIO en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00417-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO MONSALVE OSORIO
DEMANDADO: UGPP

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

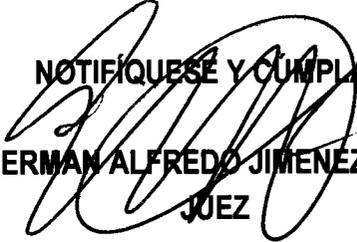
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.900.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **DUBY ALDINEVER CORREA CEBALLOS** como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 7 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00417-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO MONSALVE OSORIO
DEMANDADO: UGPP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00
A.M.

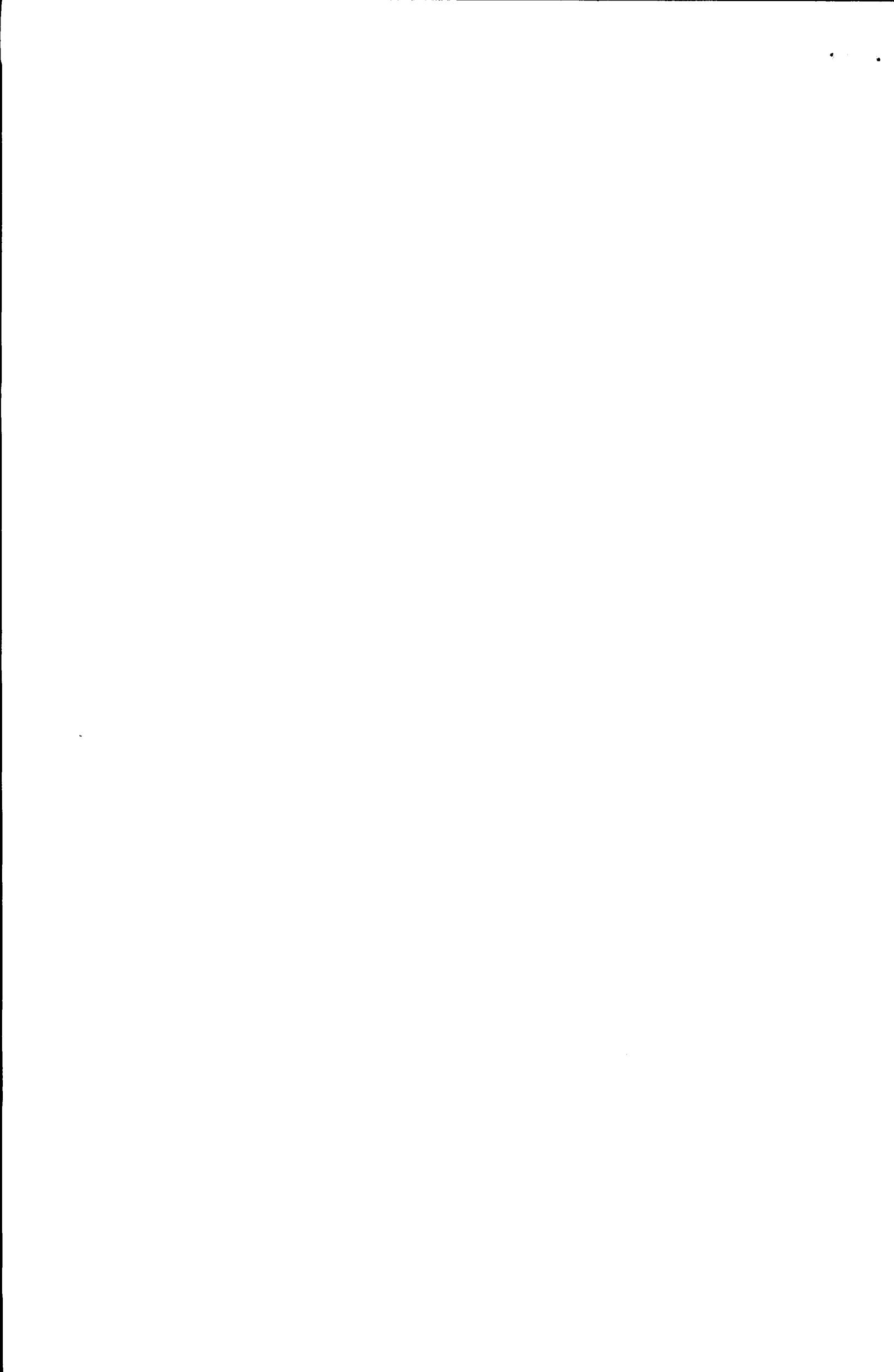
INHABILES:

Secretaria

**JUZA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria





Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33/33-012-2019-00330-00
MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	GERENCIA SOCIAL D&L EU
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTRO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, dentro del término legal conferido para ello, cumpliendo así con todos los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la GERENCIA SOCIAL D & L E U por conducto de Apoderada judicial y en ejercicio del medio de control Contractual, consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control CONTRACTUAL, instaurado por GERENCIA SOCIAL D & L E U en contra el MUNICIPIO DE IBAGUE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUE mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – EN Territorio (antes FONADE) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00330-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GERENCIA SOCIAL D&L EU
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTRO

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por el lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DICIESISIETE MIL NOVECIENTES PESOS M/Cte. (\$17.900.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

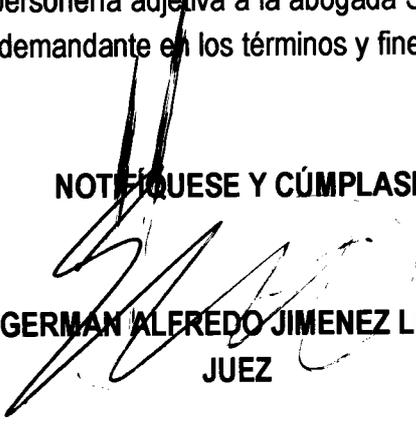
¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00330-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GERENCIA SOCIAL D&L EU
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTRO

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada SANDRA MILENA DIAZ JIMENEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 27 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00
A.M.

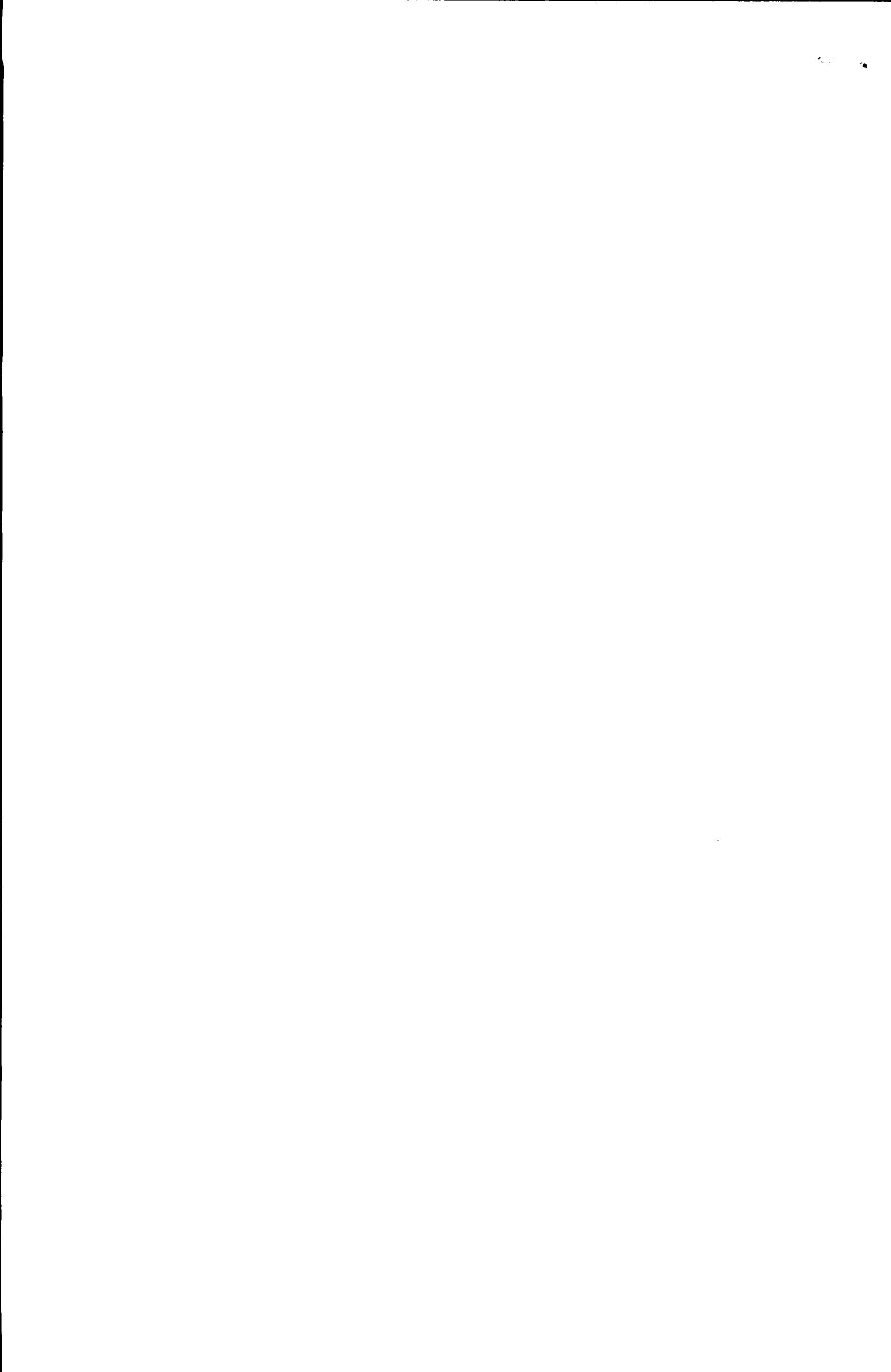
INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00389-00
MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	WILSON LEAL ECHEVERRY
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTRO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor WILSON LEAL ECHEVERRY y en ejercicio del medio de control de SIMPLE NULIDAD consagrado en el artículo 146 del CPACA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por el señor WILSON LEAL ECHEVERRY, en ejercicio del medio de control de SIMPLE NULIDAD, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUE y el CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUE.

SEGUNDO: Notificar personalmente a los Representantes Legales del MUNICIPIO DE IBAGUE y el CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUE a través del Representante Legal o a quien esta haya delegado para recibir notificaciones.

Se requiere a la accionada para que, dentro del término del traslado allegue al proceso el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Así mismo, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que la inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

TERCERO: Por Secretaria, PRACTÍQUESE LA NOTIFICACIÓN a los Representantes Legales del MUNICIPIO DE IBAGUE y el CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUE en los términos del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P., informándole que las copias de la demanda y sus anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Despacho; y que el término de traslado de treinta (30) días para ejercitar el derecho a la defensa, de que trata el artículo 172 ibidem, comenzara correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo señala aquella norma.

INMEDIATAMENTE, y a través del servicio postal autorizado, remítase a los accionados copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto. **DEJENSE LAS RESPECTIVAS CONSTANCIAS.**

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público, delegado ante este juzgado.

QUINTO: No hay lugar a exigir al actor el depósito correspondiente a los gastos del proceso.

SEXTO: **ORDENAR informar a la comunidad**, sobre la existencia del presente proceso, a través del sitio WEB de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se publica el auto admisorio de la demanda. Así mismo se ordena al demandante publicar el auto admisorio de la demanda, en un diario de amplia circulación regional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

Auto 1

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p>
--

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00389-00
MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
ACCIONANTE	WILSON LEAL ECHEVERRY
ACCIONADO	MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTRO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por considerar que es procedente, de la solicitud de medida cautelar se correrá traslado por el término de cinco (5) días, para que la demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 233, inc. 2°, del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda a las partes dentro del presente proceso.

TERCERO. El término que dispone el numeral 1°, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEON
JUEZ

Auto 2

MC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00408-00
MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
ACCIONANTE	CESAR ARNOLDO GALLARDO CORTES
ACCIONADO	CONCEJO MUNICIPAL DE SALDAÑA
ASUNTO	TRASMUTA DEMANDA -INADMITE DEMANDA

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el señor CESAR ARNOLDO GALLARDO CORTES, en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad, consagrado en el artículo 137 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“ARTÍCULO 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00408-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CESAR ARNALDO GALLARDO CORTÉS
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SALDAÑA

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo.- Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente” (Negrilla fuera de texto).

De la normatividad transcrita se desprende que, por regla general, la acción de simple nulidad pretende la declaración de la nulidad de un acto administrativo creador de situaciones jurídicas generales, impersonales u objetivas, cualquiera otra consecuencia es ajena a su naturaleza y el juez ni siquiera debe analizar su procedencia.

Como excepción a la regla se ha establecido por el legislador la posibilidad de que un acto particular o concreto pueda ser demandado, cuando el interés del actor solo sea la búsqueda de la legalidad, con la aclaración de que si de su ejercicio se deviene la reparación automática de su derecho, debe ejercerla dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto (Artículo 138 inciso 2, *ibídem*).

En este sentido, la jurisprudencia permite la instauración de la demanda por terceros y no por el particular directamente afectado por el acto administrativo particular, cuando no se busque, ni de la sentencia se origine, ningún restablecimiento automático; cuando se trate de recuperar bienes de uso público; cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico, o cuando la ley lo consagre expresamente. Acción que puede ejercerse en cualquier tiempo, como lo consagra el artículo 164, literal a, del numeral 1 del CPACA¹.

En el caso en estudio, considera esta agencia judicial que no es procedente la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, como lo pretende la parte actora, toda vez que lo que pretende es impugnar una decisión de la administración que pretende es la elección o nombramiento del personero municipal de Saldaña.

En consecuencia, está claro para el Despacho que de acuerdo a las pretensiones de la demanda estamos frente a un acto de elección que pueda ser demandado en ejercicio del medio de control electoral por lo que la demanda deberá tramitarse conforme a las reglas del artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho procederá a realizar el análisis de admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, en ejercicio del medio de control electoral.

Sobre el particular, la Sección Quinta³ en auto del 9 de marzo de 2012⁴, precisó:

“Los actos electorales corresponden a aquellas decisiones administrativas por medio de las cuales se declara una elección o se hace un nombramiento o designación, según se infiere del régimen

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 1° de diciembre de 2005, Radicación No. 76001-23-31-000-2004-03721-01(15599), C.P. María Inés Ortiz Barbosa.
M.C.

general de competencias establecido en el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, los actos de contenido electoral, que por obvias razones no pueden equipararse a los actos electorales, si se pueden identificar por su estrecha relación con uno de estos actos, es decir que el acto viene a ser de contenido electoral, no porque con el mismo se asuma una decisión administrativa de elección o de nombramiento, sino porque la decisión administrativa afecte de alguna manera a un acto de esa estirpe, bien porque lo revoque, modifique o sujete a alguna condición que antes no tenía, es decir que el acto llega a ser de contenido electoral porque jurídicamente tiene alguna incidencia en uno que sí tiene naturaleza electoral. Con todo, el acto de contenido electoral no se agota en la anterior clasificación, pues bajo la premisa de que esa naturaleza se la confiere su proximidad jurídica con un acto de elección o de nombramiento, también resulta válido afirmar que dentro de ese catálogo se incluyen los actos administrativos de carácter general por medio de los cuales la administración pública regula o reglamenta un proceso de elección o de nombramiento”.

Para determinar si el contenido del acto demandado es electoral, el Consejo de Estado ha fijado que un acto cumple con dicha naturaleza cuando: “(i) establecen los parámetros generales para una elección -actos de convocatoria-, (ii) otorga o elimina la personería jurídica de un partido o movimiento político, (iii) se registra o niega la inscripción del logo-símbolo de una colectividad política, (iv) se desarrollan los mecanismos de participación ciudadana, (v) se establecen las reglas sobre las elecciones, lo que en general aplica a (vi) los actos profiera la organización electoral”².

Como se observa, mediante la presente acción la parte actora pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 037 del 12 de noviembre de 2019, por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Saldaña – Tolima, no cabe duda de que mediante el acto administrativo atacado establece reglas para las elecciones y por tanto ostenta la categoría de acto de contenido electoral.

En relación con los actos expedidos en ejercicio de la función electoral, esta Corporación ha explicado:

“... un presupuesto primordial para la admisión de una demanda dentro la jurisdicción de lo contencioso administrativo es que el acto cuya legalidad se cuestiona tenga carácter definitivo, es decir, “aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”

Ahora bien, podría pensarse que al ser los actos expedidos en ejercicio de la función electoral distintos a los actos administrativos, cuyo origen es la función administrativa, no es aplicable la distinción antes anotada. No obstante, los actos expedidos en función electoral también pueden clasificarse en actos de trámite y actos de definitivos.

Así pues, en asuntos electorales el acto que contiene la decisión definitiva del electorado es el tendiente a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes, los cuales se constituyen como verdaderos actos electorales, en los términos del inciso primero del artículo 139 del

² Consejo de Estado, Sección Quinta. 9 de marzo de 2017. Auto de Ponente: Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
Radicado: 1100103-28-000-2016-00480-00
M.C.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00408-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CESAR ARNALDO GALLARDO CORTÉS
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SALDAÑA

CPACA, pasibles de ser controlados, únicamente, por la vía de la nulidad electoral según las voces de la norma en comento.

Por el contrario, serán actos de trámite o preparatorios todos aquellos proferidos en el devenir del procedimiento electoral, distintos de los de elección, nombramiento o llamamiento y los cuales no son pasibles de control judicial de forma autónoma. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior es posible concluir, que el acto electoral es aquel por medio del cual la Administración declara una elección o hace un nombramiento o una designación y que los actos de contenido electoral son aquellos que tienen la virtualidad de influir en la decisión de elección, nombramiento o designación que realiza el ente administrativo.

Lo anterior implica que es el acto electoral es el susceptible de control por medio de la nulidad electoral y los actos de trámite y/o preparatorios son demandables por este mismo medio de control, pero de manera indirecta.

Así las cosas, la demanda que en este momento ocupa la atención del Despacho, se presenta en contra de un acto de contenido electoral y de mero trámite, pues su expedición tuvo por objeto convocar y reglamentar el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal, el cual cumple simplemente la función de impulsar el proceso de selección cuyo resultado final es la elección.

Como consecuencia de lo anterior, el control judicial de Resolución No. 037 del 12 de noviembre de 2019, debe efectuarse al examinar el acto autónomo y definitivo al que se encuentra ligado, esto es, el acto de elección conforme con la regla establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, pues deben demandarse en conjunto con el acto electoral, es decir, el que declare la elección correspondiente.

En razón de lo anterior, se impone la inadmisión de la presente demanda, para que los accionantes la corrijan en los términos del artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atiendan las exigencias de los artículos 162 y 166 *Ibidem*, es decir, estén debidamente designadas las partes, la pretensión sea formulada de manera clara y precisa, se narren los hechos en que se fundamenta, se identifiquen las normas que se consideran violadas y se desarrolle el concepto de la violación, de conformidad con este medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad electoral presentada por el señor CESAR ARNALDO GALLARDO CORTES, contra Resolución No. 037 del 12 de noviembre de 2019 por M.C.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00408-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CESAR ARNALDO GALLARDO CORTÉS
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SALDAÑA

medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Saldaña – Tolima.

SEGUNDO. CONCEDER tres (3) días, para efecto de que se corrija la demanda en la forma expresada en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria _____

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a
quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria _____





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00213-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICION
DEMANDANTE	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO	ARMANDO CARVAJAL CORDOBA y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, consagrado en el artículo 142 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda, se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

- Para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido a los apoderados, quienes además requieren de presentación personal del poderdante ante el secretario de cualquier despacho judicial o ante notario. Así las cosas, al corregirse la demanda, deben aportar poder auténtico, pues se observa con la demanda allego solo copias del memorial poder.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITE la demanda interpuesta por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en contra de ARTMANDO CARVAJAL CORDOVA y OTROS, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

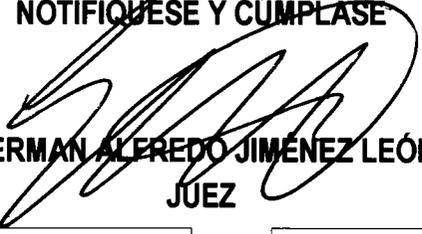
SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00213-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO: ARMANDO CARVAJAL CORDOBA y OTROS

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00386-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA
DEMANDADO	CORTOLIMA
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho avocará el conocimiento del proceso de la referencia y continuará con el trámite correspondiente.

Revisado el proceso, encuentra el despacho que el H. Consejo de Estado se encontraba adelantando la audiencia inicial cuando se declaró la falta de competencia, por lo que se continuará en dicha etapa y en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta (09: 30) de la mañana.

Por secretaría comuníquesele a las partes, terceros interesados y Ministerio Público sobre la nueva fecha y hora de celebración.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

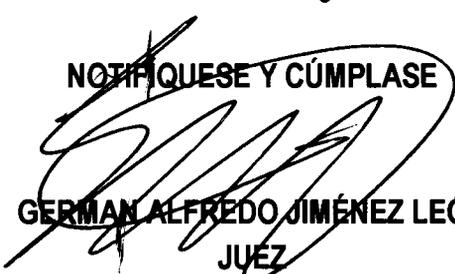
PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso y continúese con el trámite del mismo.

SEGUNDO: FIJESE el día el día treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta (09: 30) de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

CUARTO: Por Secretaría, librense las citaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. HOY
DE SIENDO LAS 8:00

A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00410-00
MEDIO DE CONTROL	LESIVIDAD
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM
DEMANDADO	GUSTAVO DIAZ MELO
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENAR ADECUAR DEMANDA

La presente demanda fue interpuesta ante la jurisdicción laboral correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito; mediante auto del 7 de abril de 2017, el titular del Despacho, previo estudio de los hechos decidió remitir la demanda a los Juzgados administrativos por efectos de jurisdicción.

Ahora, el proceso fue asignado a este Despacho mediante acta de reparto del 28 de noviembre de 2019, en este orden de ideas, teniendo en cuenta la clase del proceso y las partes, arroga este Despacho la competencia y se avoca conocimiento de la demanda propuesta por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM, en contra de GUSTAVO DIAZ MELO.

Conforme a lo anterior, y como quiera que hay normas propias que regulan el trámite ante esta jurisdicción, previo al estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, la parte demandante deberá adecuar la demanda teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

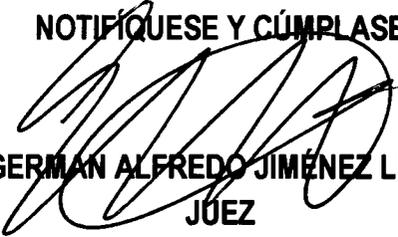
1. Adecuar el libelo introductor, según el medio de control que corresponda, las pretensiones y demás requisitos para presentar la demanda, atendiendo a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
2. Deberá aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes el ministerio público, la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y para el archivo del Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012-.
3. Deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00410-00
MEDIO DE CONTROL: LESIVIDAD
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM - TELEASOCIADAS
DEMANDADO: JORGE ALEXANDER BOHORQUEZ LOZANO

demandada, intervinientes y terceros, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

Para lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY
____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00442-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAFAEL SILVA BARRERA
DEMANDADO	LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor RAFAEL SILVA BARRERA por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor RAFAEL SILVA BARRERA en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00402-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO PALACIO BETANCOURT
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO D ELAS FUERZAS MILITARES

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

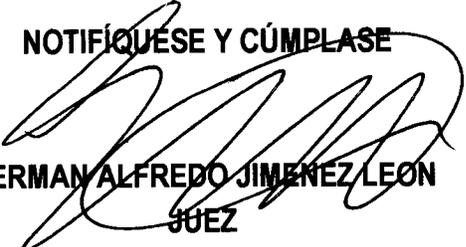
Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.900.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00402-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO PALACIO BETANCOURT
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO D ELAS FUERZAS MILITARES

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaría

**JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00430-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ISMAEL RODRIGUEZ VIDAL
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor ISMAEL RODRIGUEZ VIDAL por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor ISMAEL RODRIGUEZ VIDAL en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172,

199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

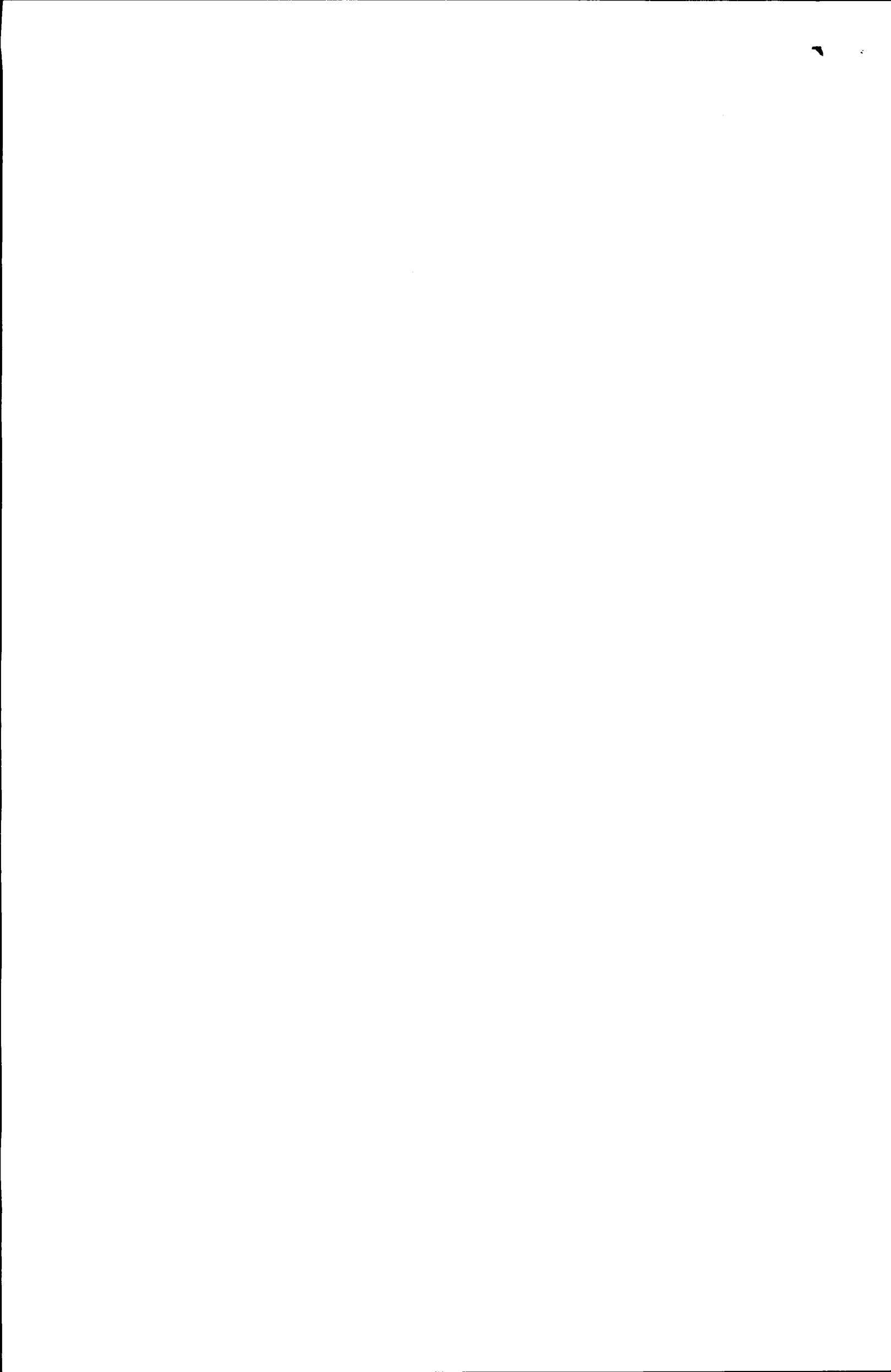
Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$26.850.00)², en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$500 por cada sobre de manila).

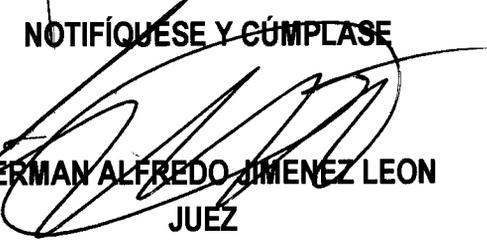


RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00430-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISMAEL RODRIGUEZ VIDAL
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO

suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada DORA NIDIA CABEZAS CRUZ como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

**JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria





Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00375-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA EDITH PERALTA LAMPREA
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES y OTRO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, dentro del término legal conferido para ello, cumpliendo así con todos los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora ANA EDITH PERALTA LAMPREA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora ANA EDITH PERALTA LAMPREA en contra de LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. **Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. **Notifíquese personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00375-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA EDITH PERALTA LAMPREA
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$26.850.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00375-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA EDITH PERALTA LAMPREA
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **HULLMAN CALDERON AZUERO** como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 30 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00392-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIDIER CARRILLO GUARNIZO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor DIDIER CARRILLO GUARNIZO por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor DIDIER CARRILLO GUARNIZO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. **Notifíquese personalmente al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. **Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. **Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. **Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00392-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESABLECIMIENT DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIDIER CARRILLO GUARNIZO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS M/Cte. (\$17.900.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada ERIKA YINED SUAREZ BRIÑEZ como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 25.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia, más sobre manila \$500).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00392-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESABLECIMIENT DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIDIER CARRILLO GUARNIZO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	HOY
_____ DE _____ SIENDO LAS 8:00	_____
A.M.	

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00390-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ
ACCIONADO	UGPP
ASUNTO	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

Encontrándose el expediente de la referencia para calificar la demanda, y una vez revisada detalladamente las pretensiones como los hechos de la demanda, considera este operador judicial que resulta pertinente establecerse si este Juzgado resulta competente para conocer el objeto de estudio.

ANTECEDENTES

El Hospital Federico Lleras Acosta a través de apoderada judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución RDP012758 del 23 de abril de 2019, mediante la cual la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Pensional impuso la obligación a la entidad hospitalaria de cancelar la suma de \$ 45.326.674 por concepto de aportes patronales.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, a la luz de lo establecido en el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 del C.G.P., que establece:

"Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00390-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUE
DEMANDADO: UGPP

usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos”.

En el caso concreto, se observa que la entidad demandante pretende la suspensión provisional y la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que ordenan en cumplimiento de un fallo judicial, el reconocimiento y pago de los aportes patronales, controversia que como se observa se presenta entre un empleador y la entidad administradora prestadora de los derechos pensionales y prestaciones económicas.

Sobre la competencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 9 de septiembre de 2015¹, sostuvo lo siguiente:

“(…) por la materia o naturaleza del asunto, se tiene que la petición propuesta por los demandantes, lo es en ejercicio de la demanda medio de control Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con la cual se pretende la declaración de nulidad de las Resoluciones No. ROO 508 del 14 de marzo de 2014, que profirió liquidación oficial al Banco Corpbanca Colombia S.A., por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Protección Social de los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, por la suma de dos mil ochocientos noventa y seis millones ochocientos setenta y cinco mil seiscientos pesos m/cte (\$2.896.875.600) y la No. RDC 441 del 15 de octubre de 2014, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior resolución y modificó la liquidación inicial por la suma de mil doscientos veinticuatro millones ciento sesenta y dos mil doscientos cincuenta y siete pesos m/cte (\$1.224.162.257).

Se evidencia que el objeto de la demanda es la devolución de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, pretensión que lleva implícito un asunto de Seguridad Social, al respecto, de conformidad con el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria los siguientes asuntos:

De acuerdo a la norma transcrita es de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos relativos al Sistema de Seguridad Social, dentro de las cuales se enmarcan las controversias relacionada con el pago o devolución de aportes a Seguridad Social de los trabajadores de una entidad privada, para el presente caso bajo estudio el Banco Corpbanca S.A. contra una entidad pública (UGPP).

Así las cosas, en el asunto sometido a estudio no hay duda que es de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral tal como lo previó el numeral 40 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 estas controversias referentes al sistema de Seguridad Social integral que susciten entre los afiliados, empleadores y entidades administradoras o prestadoras con una entidad estatal cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan son de resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral a donde se asignará su conocimiento en esta oportunidad representada por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá.”

XX

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00390-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUE
DEMANDADO: UGPP

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, se tiene que el tema sometido al conocimiento de este Despacho, no corresponde a esta jurisdicción por tratarse de una controversia referente al sistema de seguridad social integral suscitada entre el empleador y la entidad prestadora, correspondiéndole su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con el artículo numero 2 numeral 4º de la Ley 712 de 2001; Así mismo, en cuanto al factor objetivo, la competencia contra las entidades del Sistema de Seguridad Social, será del Juez Laboral del Circuito, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los artículos 16 y 138³ del Código General del Proceso, para lo cual se dictará el siguiente,

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE de oficio la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUE en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito (reparto) de Ibagué.

TERCERO: En caso de que el Juzgado Laboral del Circuito respectivo, no asuma el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto de competencia negativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

² Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

³ "Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00390-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUE
DEMANDADO: UGPP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. N°. HOY
DE DE SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00332-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PEDRO EMILIO JIMÉNEZ LOPEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, dentro del término legal conferido para ello, cumpliendo así con todos los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor PEDRO EMILIO JIMÉNEZ LOPEZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor PEDRO EMILIO JIMÉNEZ LOPEZ en contra del MUNICIPIO DE IBAGUE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

- 1.1. **Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.
- 1.2. **Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 1.3. **Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 1.4. **Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00332-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO EMILIO JIMENEZ LOPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

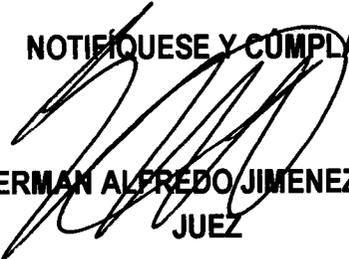
Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.900.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 62 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia).



Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00426-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRRECTA
ACCIONANTE	LEONARDO MARIÑO SOSA Y OTROS
ACCIONADO	ECOPETROL Y OTROS
ASUNTO	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

Encontrándose el expediente de la referencia para calificar la demanda, y una vez revisado detalladamente el material probatorio allegado al plenario, considera este operador judicial que resulta pertinente establecerse si este Juzgado resulta competente para conocer el objeto de estudio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

A su turno el artículo 140 ibídem en cuanto al medio de control de reparación directa, señala:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (subraya del Despacho).

De la normatividad trascrita se concluye que cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, la competencia en estos asuntos corresponderá a la jurisdicción administrativa.

En el caso particular el presente medio de control pretende la declaración de responsabilidad de los demandados, esto es, LA CLINICA NUESTRA DE IBAGUE, CLINICA DE MARLY S.A. y ECOPETROL por la presunta falla medica que derivó en la muerte del señor JOSE ARTURO MARIÑO MARIN.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00426-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRRECTA
ACCIONANTE: LEONARDO MARIÑO SOSA Y OTROS
ACCIONADO: ECOPETROL Y OTROS
ASUNTO: DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

Como se observa, la presente controversia pretende la declaración de responsabilidad médica de las atacadas de las cuales ninguna de las prestadoras del servicio de salud es una entidad pública, por tal motivo teniendo en cuenta naturaleza jurídica de los sujetos prestadores del servicio la competencia de esta demanda está en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria.

Ahora bien, en cuanto que el apoderado actor citó como parte demandada a ECOPETROL, es preciso traer a colación un caso como el particular, mediante el cual el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA con Ponencia de la Dra. JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ, dirimió un conflicto negativo de competencias suscitado entre la Jurisdicción Administrativa y la Civil, ordenando el conocimiento a la última citada, por considerar que la relación que debía estudiarse era la calidad de las prestadoras del servicio que presuntamente incurrieron en una falla médica¹.

Así mismo, y en gracia de discusión debe advertirse que de las pretensiones y hechos de la demanda se advierte que no se reprocha ninguna conducta de ECOPETROL, en cuanto a la presunta falla medica presentada.

Por consiguiente, como quiera que el hecho tuvo origen en una responsabilidad medica del orden civil, el conocimiento del asunto corresponde es a la jurisdicción ordinaria civil.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los artículos 16 y 138³ del Código General del Proceso, para lo cual se dictará el siguiente,

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE de oficio la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por los señores LEONARDO MARIÑO SOSA Y OTROS contras de la CLINICA IBAGUE y otros conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Providencia del 3 de diciembre de 2014, Radicación No. 110010102000201402487 00 (9957-21), M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

² **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

³ **Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00426-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: LEONARDO MARIÑO SOSA Y OTROS
ACCIONADO: ECOPEPETROL Y OTROS
ASUNTO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Ibagué.

TERCERO: En caso de que el Juzgado Civil del Circuito respectivo, no asuma el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto de competencia negativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ					
NOTIFICACIÓN POR ESTADO					
EL	AUTO	ANTERIOR	SE	NOTIFICADO	POR ESTADO N°
				DE	HOY
					SIENDO LAS 8:00
A.M.					
INHABILES:					
Secretaría,					

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	_____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00218-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN JOSE OTALVARO
DEMANDANDO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y NIEGA APELACIÓN

A folio 348 del expediente, reposa solicitud de revocatoria directa y recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante, contra la providencia de fecha 19 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechazó por extemporánea la reforma a la demanda.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita la parte recurrente que por vía de "REVOCATORIA DIRECTA" (ARTICULO 93 CPACA) se anule el auto que rechazó por extemporánea la reforma a la demanda y en consecuencia se decida en su oportunidad procesal y no antes sobre la admisibilidad o no de la misma y solicita que en caso de no prosperar la "REVOCATORIA DIRECTA" se conceda la apelación.

Para sustentar su pedimento el accionante considera que la admisión o no de la reforma a la demanda se hace después de integrar el contradictorio y no antes, y como quiera que en el presente caso no se han notificado todos los partes no se podía resolver sobre la admisión o no de la misma.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, habrá de señalarse, que la revocatoria directa hace referencia a los actos administrativos generales y particulares, y esta se constituye en la posibilidad de la administración de revocarlos de oficio, o a petición de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la Ley. La revocatoria no es más que la facultad de la administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia y oportunidad.

Es así que frente a una providencia judicial lo que procede es el recurso de reposición y/o apelación, pues la revocatoria directa es solo procedente frente a las actuaciones administrativas; no obstante, lo anterior y en aras de salvaguardar el acceso a la administración de justicia, aunque el abogado erro al invocar la revocatoria directa se entenderá que lo que

RADICADO: 73001-33-33-012-2017-002018-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN JOSE OTRALVARO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCÍTO NACIONAL

pretende en el presente caso es presentar el recurso de reposición y/ o en subsidio el de apelación.

Ahora bien, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Ahora, encuentra el despacho que el auto que rechaza la reforma de la demanda es apelable, pues si bien el mismo no se encuentra enlistado dentro de los autos apelables que señala el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo la reforma de la demanda un texto que se integra al cuerpo del libelo demandatorio original, se estaría rechazando la demanda.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia del 16 de junio de 2016, proferida dentro del radicado No. 13001-23-33-000-2016-00100-01, C.P CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, ha señalado lo siguiente:

“En primer lugar, en criterio de esta Sección el rechazo de la reforma de la demanda implica per se un rechazo de la demanda.

Lo anterior, por cuanto la reforma de la demanda constituye una oportunidad para que la parte actora adicione, aclare o modifique su demanda inicial, por lo que ha de entenderse que ésta al final hace parte de la demanda como tal, y por ende, debe sufrir la misma suerte de la principal y recibir el mismo tratamiento de aquella.

Esto implica que frente a las decisiones que se adopten sobre la reforma de la demanda procedan los mismos recursos que pueden interponerse contra las providencias que se profieran a la hora de proveer sobre la demanda, salvo que exista norma especial, como el caso de su admisión y la última parte del artículo 278 antes referenciado.

En tales condiciones, el hecho de que se rechace la reforma de la demanda o parte de ella implica —como se dijo- que se rechace la demanda misma en forma parcial y en consecuencia, que esa decisión sea susceptible del recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que el auto de rechazo de la demanda electoral es apelable.”

Por todo lo expuesto, el Despacho declara Improcedente el Recurso de Reposición contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el cual se Rechazó la Reforma de la Demanda.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado sobre el término para reformar la demanda unificó jurisprudencia¹, acogiendo las tesis de las secciones, segunda, tercera y cuarta en el entendido que el termino de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse diez (10) días después del vencimiento del traslado de la misma.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 6 de septiembre de 2018, Radicación No. 1101-03-24-000-2017-00252-00, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

RADICADO: 73001-33-33-012-2017-002018-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN JOSE OTRALVARO
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Así mismo, en dicha providencia se señaló:

“Nótese, además, que dicha posición, resulta razonable, tal como lo advirtió el Consejero de Estado, doctor Oswaldo Giraldo López, al indicar que “[...] el efecto que persigue la disposición es que el actor pueda reestructurar la demanda de conformidad con la contestación de la misma, [...] pues lo que se persigue es precisar el litigio y la posibilidad de saneamiento en cualquier etapa procesal [...]”; así como el Consejero William Hernández Gómez, al precisar que “[...] no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma [...]”.
(Subraya y Negrilla del Despacho).

Como se puede observar de la jurisprudencia transcrita, con el término de la reforma posterior al traslado de la demanda el legislador pretendió que el actor pueda reestructurarla de conformidad con la contestación de la demanda.

No obstante lo anterior y como quiera que el apoderado actor insiste en que se le tenga en cuenta la reforma estudiándola al finalizar el término de los diez días; en aras de salvaguardar el acceso a la administración de justicia, el Despacho dejar sin efectos el auto acusado del 19 de diciembre de 2019, mediante la cual se rechazó por extemporánea la demanda y procederá a su estudio vencido el término de los diez (10) días de reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

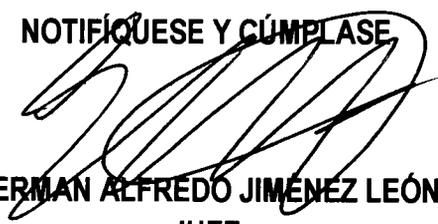
PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación.

TERCERO: DEJAR sin efectos el auto del 19 de diciembre de 2019 que rechazó por extemporánea la reforma a la demanda.

CUARTO: En firme esta providencia, continúese con la notificación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

RADICADO: 73001-33-33-012-2017-002018-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN JOSE OTRALVARO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCÍTO NACIONAL

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00438-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SALOMON BORDA VARGAS
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante escrito obrante a folio 39 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En el presente asunto, encuentra el despacho que en el poder otorgado al apoderado del señor SALOMON BORDA VARGAS obrante a folio 25 del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por tanto, se encuentra autorizado para presentar la solicitud.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el despacho accede a la solicitud y teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha trabado la Litis, y la parte actora pretende evitar que se produzca el desgaste innecesario del aparato judicial, estamos en presencia de una de las causales típicas previstas en el inciso 3º, del artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., no es viable una condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00438-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALOMON BORDA VARGAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por el señor SALOMON BORDA VARGAS de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-88-012-2019-00433-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ERNESTO QUINTERO SAAVEDRA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor ERNESTO QUINTERO SAAVEDRA por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor ERNESTO QUINTERO SAAVEDRA en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE IBAGUE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUE mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00433-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERNESTO QUINTERO SAAVEDRA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se les indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$26.850.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00433-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERNESTO QUINTERO SAAVEDRA
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado HUILLMAN CALDERÓN AZUERO como apoderado de la parte demandante en los terminos y fines del poder conferido visto a folio 9 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00
A.M.

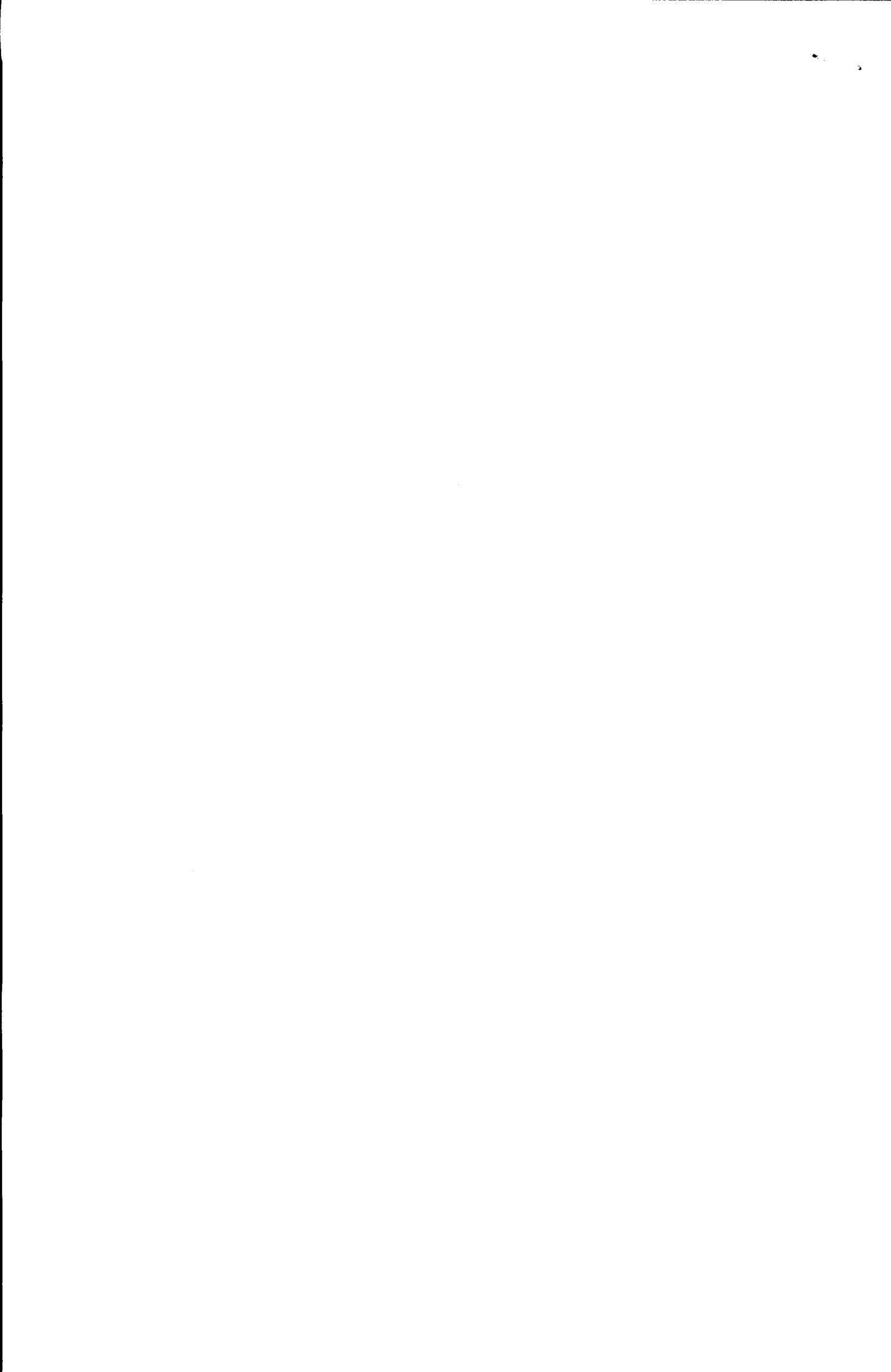
INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria





Rama Judicial
República de Colombia

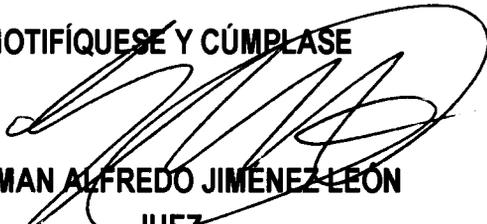
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00429-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NOHORA INES PEREZ MONROY
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO	REQUERIMIENTO PREVIO

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, ofíciase a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO D ELA POLICIA NACIONAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue certificación en la que se indique el último lugar geográfico en el que prestó sus servicios del Agente (f) DANIEL ARDILA PLATA con C.C. 2.015.886.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00400-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE BARRERO CACERES
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor JORGE ENRIQUE BARRERO CACERES por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor JORGE ENRIQUE BARRERO CACERES en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. **Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. **Notifíquese personalmente al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00400-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BARRERO CACERES
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y CASUR

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a las entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$26.850.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

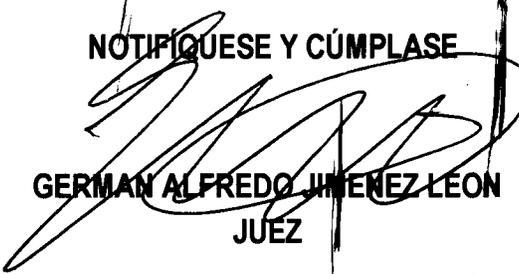
¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00400-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BARRERO CACERES
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y CASUR

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **EYA CECILIA OSPINA QUINTERO** como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 33 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00
A.M.

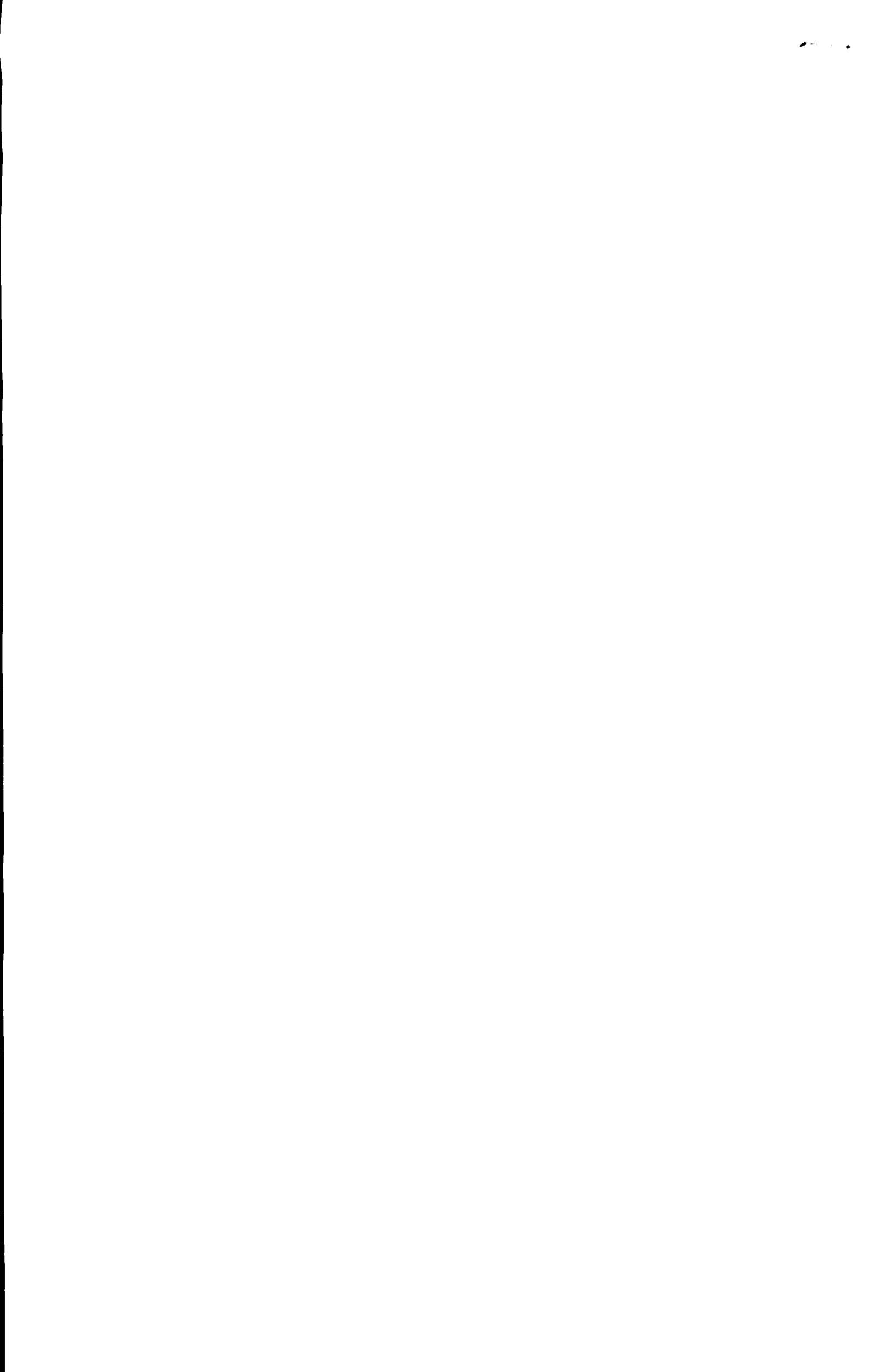
INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00407-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RICARDO PEDREROS DELGADO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20180170257401MDN del 12 de febrero de 2018 mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación básica del accionante, con base en la asignación básica del artículo 1° de la Ley 131 de diciembre de 1985 y el inciso 2° del Decreto 1794 de 2000.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

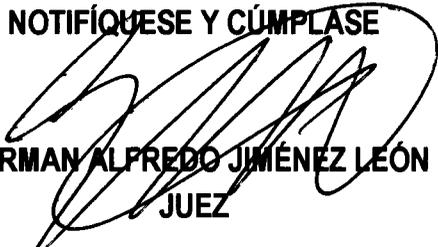
PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **21 de abril de 2020** a las **10:00 a.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00407-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESABLECIMIENT DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO PEDREROS DELGADO
DEMANDADO: LA ANCIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada EDNA LILIANA ZULUAGA GOMEZ identificada con C.C. 52.220.897 de Bogotá y con T.P. 97.742 como apoderada de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, en la forma y términos del poder obrante a folios 55 y s.s.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00406-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE GUZMAN GOMEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del acto administrativo complejo conformado por el acta No. 99944 del 4 de octubre de 2017 y el Decreto No. 1956 del 30 de noviembre de 2017 por medio del cual se ascienden unos oficiales y la Resolución No. 0902 del 14 de febrero de 2018 por la cual se retira del servicio activo al accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **23 de abril de 2020 a las 10:00 a.m.**

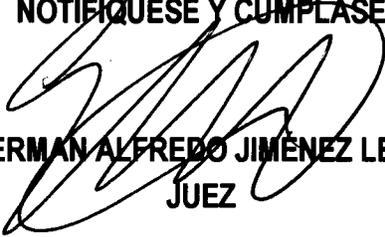
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00406-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESABLECIMIENT DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GUZMAN
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada JENNY CAROLINA MORENO DURAN identificada con C.C. 65.527.199 y con T.P. 197.818 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL de conformidad con el poder obrante a folio 145 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00391-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIME PATIÑO MURILLO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el señor JAIME PATIÑO MURILLO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Una vez analizada integralmente la demanda observa este Despacho que carece de competencia para conocer del mismo atendiendo lo siguiente:

La competencia por factor territorial se encuentra establecida en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...) (Negrilla por el Despacho).

Por otro lado, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Así las cosas, se evidencia que a folio 17 del expediente reposa constancia expedida por el Funcionario CITSE de la Central Integral de Trámites y Servicios del Ministerio de Defensa Nacional en la cual se establece que el Sargento Segundo JAIME PATIÑO MURILLO, presenta como última unidad de servicio el Departamento de Policía del Magdalena, ubicado en la ciudad de Santa Marta.

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-00391-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE JAIME PATIÑO MURILLO
DEMANDADO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Por lo anterior y siguiendo las reglas que determinan la competencia, las cuales como se mencionó anteriormente se encuentran establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concluye que esta instancia judicial carece de competencia territorial, para tramitar el proceso de la referencia.

Por tal motivo, se ordenará remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Santa Marta – Reparto sobre quien recae la competencia. En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial Reparto de Santa Marta, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad, con el fin que asuman el conocimiento del mismo.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GÉRMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria _____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria _____</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00281-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALEJANDRO ROBAYO RODRIGUEZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20173172002221 de 10 de noviembre de 2017, por medio del cual la entidad accionada niega el reajuste de la asignación de retiro del accionante con base en el IPC.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **16 de abril de 2020** a las **9:00 a.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

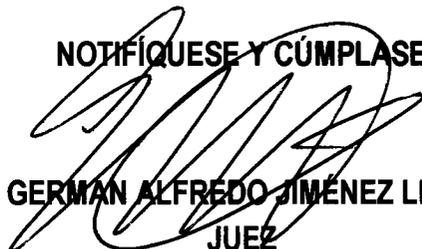
Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00281-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESABLECIMIENT DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRO ROBAYO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA identificada con C.C. 39.951.202 de Villanueva, Casanare y con T.P. 197.743 del C.S.J, como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES de conformidad con el poder obrante a folio 169 del expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA identificada con C.C. 27.984.472 de Barbosa, Santander y con T.P. 141.976 del C.S.J, como apoderada DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL de conformidad con el poder obrante a folio 139 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00195-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JHON GERLY NIETO RINCON y OTROS
DEMANDANDO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declara a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN como administrativamente responsables por los perjuicios causados a los demandantes por la privación injusta de la libertad del señor JOSE AGUSTIN NIETO JIMENEZ.

Mediante auto de 12 de octubre de 2017 se admitió la demanda, una vez notificada las partes, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)”.

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **29 de abril de 2020** a las **4:00 p.m.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00195-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON GERLY NIETO RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el abogado FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA, como apoderado de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Con la notificación por estado del presente auto se requiere al apoderado para que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00415-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERNANDO VILLADA LONDOÑO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio Id. 276.101 de 2017, por medio del cual la entidad accionada niega el reajuste de la asignación de retiro del accionante con fundamento en los Decretos 737 de 2009 y 4483 de 2004.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **19 de marzo de 2020 a las 3:00 p.m.**

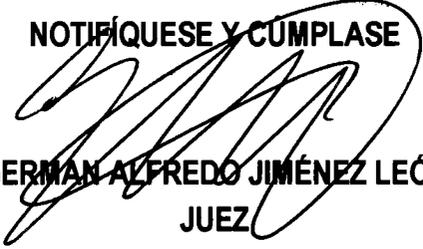
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00415-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESABLECIMIENT DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO VILLADA LONDOÑO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

SEGUNDO: Con la notificación por estado de este auto se entiende notificada la entidad accionada para que designe apoderado para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00416-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDUVIN GUTIERREZ JIMENEZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 273189 de 17 de octubre de 2017, por medio del cual la entidad accionada niega el reajuste de la asignación de retiro del accionante con base en el IPC.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el termino de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la ley 1447 de 2011, el día **16 de abril de 2020 a las 10:00 a.m.**

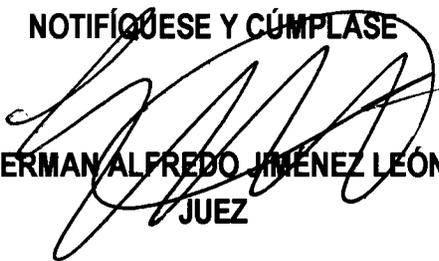
Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00416-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESABLECIMIENT DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUVIN GUTIERREZ JIMENEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

SEGUNDO: Con la notificación por estado del presente auto se entiende requerida la entidad para que designe apoderado que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
_____ DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-31-007-2011-00233-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	MELBA MENESES JIMÉNEZ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE COYAIMA
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En fecha 26 de junio de 2019, la parte accionante a través de apoderado presentó la actualización de la liquidación del crédito¹ adelantada por el Despacho el 10 de marzo de 2017, arrojándole los siguientes valores:

CAPITAL	\$ 31.109.345,00
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 8 DE JULIO DE 2008 AL 31 DE MARZO DE 2019	\$ 85.336.771,00
TOTAL	\$ 116.446.116,00

Liquidación del crédito que no fue objetada como se deduce de la constancia secretarial que se vislumbra a folio 278 vto. del expediente.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2017, el presente Despacho procedió a liquidar la obligación aquí ejecutada y contenida en la sentencia del 06 de mayo de 2008 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, determinando el capital en cuantía de \$28.286.472,00 e intereses moratorios a fecha 10 de marzo de 2017 en la suma de \$63.631.952,04 para un total de \$91.918.424,04, providencia en contra de la cual, las partes guardaron silencio, quedando en firme el 17 de marzo del mismo año².

Así las cosas y conforme al artículo 446³ del Código General del Proceso, procede el Despacho a modificar la actualización de la liquidación presenta por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que la misma se actualizara a la fecha de la presente providencia.

RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1612	26-dic.-16	11-mar.-17	31-mar.-17	21	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 28.286.472,00	\$ 470.526,75

¹ Fls. 261 – 267.

² Fls. 221 – 224 y 225 vto.

³ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...).

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 28.286.472,00	\$ 671.919,64
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 28.286.472,00	\$ 694.316,96
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 28.286.472,00	\$ 671.919,64
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 28.286.472,00	\$ 684.842,84
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 28.286.472,00	\$ 684.842,84
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 28.286.472,00	\$ 649.590,46
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 28.286.472,00	\$ 662.225,69
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 28.286.472,00	\$ 635.824,15
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 28.286.472,00	\$ 651.799,62
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 28.286.472,00	\$ 649.598,90
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 28.286.472,00	\$ 594.674,61
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,05151%	\$ 28.286.472,00	\$ 451.703,17
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 28.286.472,00	\$ 623.044,29
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 28.286.472,00	\$ 642.708,67
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 28.286.472,00	\$ 617.698,61
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 28.286.472,00	\$ 631.365,89
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 28.286.472,00	\$ 628.868,85
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 28.286.472,00	\$ 605.087,85
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 28.286.472,00	\$ 620.248,09
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 28.286.472,00	\$ 596.462,62
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 28.286.472,00	\$ 613.832,06
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 28.286.472,00	\$ 607.118,81
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 28.286.472,00	\$ 561.984,75
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 28.286.472,00	\$ 612.993,92
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 28.286.472,00	\$ 591.867,47
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 28.286.472,00	\$ 612.155,50
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 28.286.472,00	\$ 591.326,27
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 28.286.472,00	\$ 610.477,77
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 28.286.472,00	\$ 611.596,39
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 28.286.472,00	\$ 591.867,47
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 28.286.472,00	\$ 605.437,58
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 28.286.472,00	\$ 584.007,73
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 28.286.472,00	\$ 600.105,92
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 28.286.472,00	\$ 596.169,76
0094	30-ene.-20	01-feb.-20	27-feb.-20	27	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 28.286.472,00	\$ 526.339,83
TOTAL CAPITAL E INTERESES								\$ 28.286.472,00	\$ 21.530.211,53

CAPITAL	\$ 28.286.472,00
INTERESES	\$ 85.162.163,57
TOTAL	\$ 113.448.635,57

Por consiguiente, se determina que a la presente fecha, el total de la obligación asciende a la suma de CIENTO TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$113.448.635,57), correspondiente a VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (28.286.462,00) de capital y por intereses moratorios a la tasa comercial por OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$85.162.163,57).

Y por último, teniendo en cuenta que en providencia de fecha 29 de abril de 2016⁴ se condenó a la entidad accionada en condena en costas y que las mismas no se han liquidado, se ordenará que por Secretaría se adelante esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

⁴ Fls. 197 - 201.

RADICACIÓN 73001-33-31-007-2011-00233-00
ACCIÓN EJECUTIVA
ACCIONANTE MELBA MENESES JIMÉNEZ
ACCIONADO MUNICIPIO DE COYAIMA

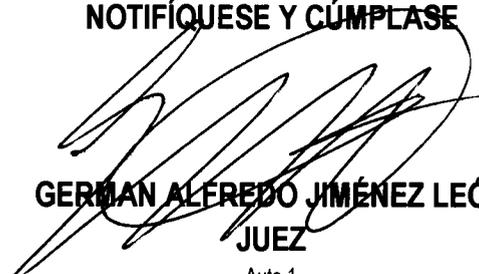
RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el valor del crédito del presente proceso en la suma de **CIENTO TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$113.448.635,57)**, adeudados a la señora MELBA MENESES JIMÉNEZ por parte del MUNICIPIO DE COYAIMA.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la liquidación de costas ordenada en providencia del 29 de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

Auto 1

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00026-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	ALCIRA DEVIA PALOMA
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora ALCIRA DEVIA PALOMA quien por intermedio de apoderado judicial, impetó acción ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas dinerario que resultaron a su favor y con ocasión de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 18 de marzo de 2016.

ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..." .

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6° dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el numeral 7° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TITULO EJECUTIVO

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

En el sub lite se aportan como título base de ejecución las sentencias proferidas el 13 de noviembre de 2014 y el 18 de marzo de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima, respectivamente, dentro del proceso que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantó la hoy ejecutante en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN., radicada con el no. 73001-33-31-002-2012-00004-00.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado¹ ha dicho que:

“... la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (2^[1]).

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, respecto al ente Llamado en Garantía HOSPITAL

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 12 de julio de 2000, Radicación No. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669), .C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

^{2[1]} Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

SAN RAFAEL E.S.E. DEL ESPINAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR infundadas las excepciones propuestas por la parte demandada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN, respecto al pago de las diferencias en los reajustes sobre las mesadas causadas con anterioridad al 27 de diciembre de 2007, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: TENER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP como SUCESOR PROCESAL de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. PAR 052990 de fecha 12 de mayo de 2011 expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, mediante la cual se da respuesta negativa a la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación del accionante.

SEXTO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad del acto acusado y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, lo siguiente:

a) Reliquidar la pensión de jubilación reconocida a favor de la señora ALCIRA DEVIA DE PALOMA, efectiva a partir del primero de marzo de 2002, donde se incluyan como factores salariales los siguientes: Asignación básica, Auxilio de Alimentación, Horas Extras y Festivos, Prima semestral, Prima de Navidad, Bonificación por servicios prestados y Prima de Vacaciones, durante su último año de servicio, es decir, entre el 28 de febrero de 2001 y el 28 de febrero de 2002, teniendo en cuenta que la prima de vacaciones y la prima de navidad se computarán en una doceava parte para los efectos de la reliquidación pensional. Así mismo se ordena que los reajustes anuales de ley de la pensión de jubilación de la demandante, se liquiden teniendo en cuenta la base salarial que resulta de aplicar la operación descrita.

b) Reconocer y pagar a favor de la señora ALCIRA DEVIA DE PALOMA, la diferencia en las mesadas pensionales que resulten de la nueva liquidación de su pensión, a partir del día 27 de diciembre de 2007.

c) Pagar a la señora ALCIRA DEVIA DE PALOMA las sumas a que se refieren los puntos anteriores, debidamente ajustados, en la forma como se indicó en la parte considerativa. Los intereses serán reconocidos en la forma prevista por el inciso quinto del artículo 177 del C.C.A.

d) Ordenar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del quantum pensional, y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: A esta providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en los arts. 176 y 177 del C.C.A. (...)

NOVENO: ABSTENERSE de condenar en costas a la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

(...).”

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia proferida el 18 de marzo de 2016, en la que se resolvió:

“**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia de Primera Instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del circuito de Ibagué, el trece (13) de noviembre de (2014) conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

(...).”

Descendiendo al estudio o determinación del capital efectivamente adeudado, este Despacho considera imperioso tener en cuenta para realizar la correspondiente liquidación las siguientes premisas fácticas y normativas:

1. La deuda se hizo exigible el 07 de abril de 2016 (Fl. 39 vto.).
2. El 16 de mayo de 2016, el apoderado de la parte ejecutante, presentó solicitud ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, para el pago de la sentencia objeto de la ejecución (Fl. 40).
3. El artículo 177 de Código Contencioso Administrativo, dispone frente a la ejecución de las condenas, que las mismas serán ejecutables ante esta misma jurisdicción, dieciocho (18) meses después de su ejecutoria y que a la fecha de la presente decisión, dicho término ya se encuentra superado.
4. Mediante la Resolución No. RDP 030860 del 23 de agosto de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, ordenó reliquidar la pensión de vejez del accionante en cumplimiento de un fallo judicial, determinando la mesada pensional en valor de \$778.508 efectiva a partir del 01 de marzo de 2002 y con efectos fiscales desde el 27 de diciembre de 2007 por prescripción trienal (Fls. 40-43).
5. con ocasión de la anterior Resolución, al accionante le cancelaron en el mes de octubre del año 2016 la suma de \$5.393.703 por concepto de las mesadas atrasadas e indexación.

6. De los conceptos pagados al accionante, la entidad omitió reconocer y cancelar el valor correspondiente a los intereses moratorios ordenados en sentencia del 13 de noviembre de 2014, controversia que origino el trámite de la presente acción ejecutiva.

7. Según lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, las cantidades liquidadas reconocidas en sentencias judiciales devengan intereses moratorios, resaltando que, si dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que imponga una condena, la parte interesada no acude a la entidad responsable de adelantar el pago de la condena, la causación de intereses cesará desde entonces hasta que se presenta dicha solicitud en legal formar.

8. Las sentencias aquí ejecutadas, quedaron en firme el 07 de abril de 2016, significado ello, que la parte ejecutante contaba hasta el 07 de octubre de 2016 para presentar su solicitud de cumplimiento.

9. La accionante presentó petición solicitando el cumplimiento de la sentencia ejecutada el 16 de mayo de 2016, es decir, dentro del término de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, como lo expresa la normativa aplicable, razón por la cual, la ejecutante tiene derecho al reconocimiento moratorios desde el 08 de abril de 2016, hasta la fecha en que la entidad canceló la totalidad de la obligación, siendo esta, 25 de agosto de 2016 conforme al certificado de pago que reposa a folio 47 del expediente.

10. De la suma adeudada por concepto de intereses moratorios, el Despacho procederá a indexar esta y a la fecha de la presente providencia.

11. El cálculo de los intereses moratorios se adelantara sobre el valor reconocido en la Resolución No. RDP 030860 del 23 de agosto de 2016, por concepto de las mesadas atrasadas más indexación y conforme al cupón de pago No. 27859 que reposa a folio 47 del expediente, teniendo en cuenta que, en dicho pago, el cual asciende a \$5.442.611,74, se le descontaran lo cancelado por concepto de mesada pensional respecto del mes de agosto de 2016 por cuantía de \$1.439.858,80 y descuento por préstamo efectuado por Bancolombia de valor \$163.911,00 quedando como base de liquidación la suma de \$4.166.663,94.

INTERESES MORATORIOS – TASA COMERCIAL

RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
334	29-mar.-16	08-abr.-16	30-abr.-16	23	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 4.166.663,94	\$ 70.542,36
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 4.166.663,94	\$ 95.078,83
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 4.166.663,94	\$ 92.011,77
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 4.166.663,94	\$ 98.312,81
811	28-jun.-16	01-ago.-16	25-ago.-16	25	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 4.166.663,94	\$ 79.284,53
TOTAL CAPITAL E INTERESES								\$ 4.166.663,94	\$ 435.230,29
TOTAL ADEUDADO POR CONCEPTO DE INTERESES									\$ 435.230,29

INDEXACIÓN

VALOR ADEUDADO	ÍNDICE INICIAL I.P.C - 25/AGO/2016	ÍNDICE FINAL I.P.C. 27/FEB/2020	R = (VALOR ACTUALIZADO)
\$ 435.230,29	92,73	104,24	\$ 489.252,73

De lo anterior, el Despacho ordenará librar mandamiento de pago por valor de \$489.252,73 a favor de la accionante, teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado, reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, además de ser claro, expreso y actualmente exigible.

En conclusión y mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señora ALCIRA DEVIA PALOMA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- por la suma de \$489.252,73

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 ibídem).

a) Al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o quien haga sus veces, y

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO: NOTIFICAR por estado el contenido de este auto a la parte actora.

CUARTO: REMITIR a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la entidad ejecutada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a la ejecutada, por el término término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del C.G.P., simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199³ de la Ley 1437 de 2011.

³Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

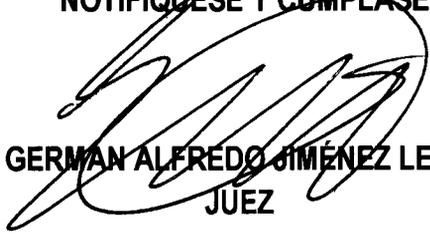
RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-00026-00
ACCIÓN EJECUTIVA
ACCIONANTE ALCIRA DEVIA PALOMA
ACCIONADO UGPP

SEXTO: Para los fines señalados en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019⁴, la parte demandante deberá depositar dentro del término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación de este auto, la suma de DIECINUEVE MIL CIENTO PESOS M/Cte. (\$19.100.00)⁵, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

SÉPTIMO: Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

⁴ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso

⁵ De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$500 por cada sobre de manila)





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00294-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDWIN ANDRÉS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede este Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda incoada por el señor EDWIN ANDRÉS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA

CONSIDERACIONES

Con auto del 19 de diciembre del 2019¹, este Despacho Judicial inadmitió el presente medio de control, observando que debía ser corregida la demanda, respecto de individualizar las pretensiones de la demanda e identificar el acto administrativo del cual se pretende la nulidad.

Lo anterior, como quiera que revisado el expediente en su totalidad se observó que el acto administrativo que se enuncia en la demanda refiere a la Resolución No. 00288 del 20 de marzo de 2019 y en el poder se determina la Resolución No. 01180 del 18 de diciembre de 2018.

Frente al auto anterior la parte demandante guardó silencio, por lo que en los términos del auto del 19 de diciembre de 2019, el Juzgado rechazará la demanda según lo dispone la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor EDWIN ANDRÉS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

¹ Folio 30 Cuad. Ppal.

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-00294-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE EDWIN ANDRÉS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ							
NOTIFICACIÓN POR ESTADO							
EL	AUTO	ANTERIOR	SE	NOTIFICÓ	POR	ESTADO	N°.
				DE			HOY
					SIENDO LAS	8:00	
A.M.							
INHABILES:							
Secretaria,							

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	_____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria,	



Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-31-007-2011-00233-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	MELBA MENESES JIMÉNEZ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE COYAIMA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO Y DECRETO MEDIDAS CAUTELARES

Reposa a folio 278 - 279 del expediente, memorial arribado por el Banco Davivienda y BBVA mediante el cual informan que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto ya fueron aplicadas, no obstante, como la cuenta no presenta recursos que puedan ser objeto de retención, aclaran que, una vez se cuenten con ellos, los mismo serán puestos a disposición, por otro lado, el Banco Popular¹ solicitó aclaración respecto de la cuenta de Depósitos Judiciales y, el Banco de Bogotá² y Bancolombia³ manifestaron que los recursos de la entidad son de carácter inembargables conforme al artículo 594 del C.G.P, quedando atentos de que el Juzgado brinde fundamento legal a modo de excepción a este principio o de reiterar la orden de embargo, para proceder de conformidad.

De lo anterior, el Despacho procederá a poner en conocimiento tales respuestas a la parte ejecutante y por el término de tres (03) días.

Ahora bien, la apoderada de la parte ejecutante en fecha 03 de febrero del año en curso, solicitó el embargo y secuestro de determinados bien inmuebles pertenecientes al Municipio de Coyaima, motivo por el cual y al ser procedente se dispondrá decretar tales medidas conforme a los parámetros establecidos en los artículos 594 y 599 del Código General del Proceso y respetando el limite máxima de la presente el cual asciende a \$170.172.000,00⁴.

¹ Fl. 280.

² Fl. 282.

³ Fl. 271.

⁴ "El Consejo de Estado al clasificar los bienes de las entidades territoriales en bienes de uso público y bienes fiscales, con la aclaración de que con la constitución de 1991 esa clasificación tradicional entre bienes fiscales y bienes de uso público se quedó corta, porque que existen categorías de bienes que cuentan con características particulares que no se acomodan a las de una u otra especie, Citó como ejemplos algunos bienes que forman parte del patrimonio cultural, las tierras de resguardo y el espectro electromagnético; se pronunció sobre que bienes resultan embargables de las entidades territoriales en vigencia del artículo 684 del C.P.C., en los siguiente términos:

"Los bienes de propiedad de las entidades territoriales están clasificados, conforme quedó explicado, en bienes de uso público y bienes fiscales. Los primeros, también se precisó, son bienes inenajenables, inembargables e imprescriptibles porque así lo dispuso la Constitución Política en su artículo 63.

En cambio, los bienes fiscales de propiedad de las entidades públicas son bienes que generalmente pueden ser afectados con las medidas cautelares de embargo y secuestro, en desarrollo de los principios orientados a la efectividad de las decisiones judiciales.

La Sala considera que el principio legal de inembargabilidad que prevé el estatuto orgánico de presupuesto (D. 111/96, art. 19) para ciertos bienes, derechos y recursos de propiedad de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, no se extiende a las entidades territoriales y sus organismos descentralizados.

Por consiguiente, tales bienes son en principio embargables, tan sólo serán inembargables en los términos indicados en el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil.

RADICACIÓN 73001-33-31-007-2011-00233-00
ACCIÓN EJECUTIVA
ACCIONANTE MELBA MENESES JIMÉNEZ
ACCIONADO MUNICIPIO DE COYAIMA

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, los oficios allegados por el Banco Davivienda, BBVA, Banco Popular, Bancolombia y Banco de Bogotá, conforme a las medidas cautelares decretadas en providencia del 14 de febrero de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural ubicado en la vereda Doyare del Municipio de Coyaima, denominado La Fuente con cabida de 31.868.187 M2, linderos establecidos en la sentencia de fecha 2 de octubre de 2013 del Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 368-5203445 de la oficina de instrumentos públicos de Purificación.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural ubicado en la vereda Castilla del Municipio de Coyaima, Lote de tres (3) Hectáreas, linderos determinados en la escritura No. 122 de fecha 12 de abril de 1979 de la Notaria Única de Purificación, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 368-48374 de la oficina de instrumentos públicos de Purificación.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural ubicado en la vereda Castilla del Municipio de Coyaima, La Gatera, cabidas: 4 hectáreas y media, alinderado por el norte con sucesión de Erasmo Sánchez e Hipólito Lozano Pórtela, por el oriente con terrenos de propiedad de INCORA, por el sur con sucesión de Pedro Antonio Morales, Posesión que tiene Jacinto Lozano Morales y por el occidente con línea del ferrocarril Girardot –Tolima Huila y Encierra, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 368-1558 de la oficina de instrumentos públicos de Purificación.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural ubicado en la vereda San Miguel en el Municipio de Coyaima, lote, cabida 6.644.14 M2, linderos en la escritura 0501 de fecha 31 de mayo de 2014 de la Notaria Municipal de Purificación, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 368-52050 de la oficina de instrumentos públicos de Purificación.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en el Municipio de Coyaima, Lote con área de 3.800 M2, linderos en la escritura 151 del 28 de julio de

De la anterior disposición se desprende que es inembargable el bien fiscal que tenga las siguientes características: -a) Que sea de propiedad de una entidad territorial; -Que esté destinado a un servicio público, - c) Que el servicio público sea prestado por el ente territorial de manera directa o por medio de su concesionario".

De allí se ha interpretado que la inembargabilidad de bienes del Estado, incluidos los de las entidades territoriales, no se puede extender a los bienes que se posean en las mismas condiciones que los particulares tienen los suyos, es decir, aquellos que no tienen como objeto estar destinados al cumplimiento de sus fines, como los vehículos asignados a los funcionarios públicos, los muebles e inmuebles adquiridos por remate dentro de los procesos de jurisdicción coactiva, hoy denominada prerrogativa de cobro coactivo, etc." Consejo de Estado Sección Tercera. Auto del 22 de febrero de 2001. Expediente 18503. C.P. Alier Eduardo Hernández. – Triana Perdomo, José Marcelino. El proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativa y el cobro coactivo – Concordado con la Ley 1437 de 2011 CPACA y la Ley 1564 de 2012 C.G.P. Ediciones Doctrina y Ley.

RADICACIÓN 73001-33-31-007-2011-00233-00
ACCIÓN EJECUTIVA
ACCIONANTE MELBA MENESES JIMÉNEZ
ACCIONADO MUNICIPIO DE COYAIMA

2016 de la Notaria Unica de Coyaima, e identificado con matricula inmobiliaria No. 368-54937 de la oficina de instrumentos públicos de Purificación.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural ubicado en la vereda San Juan del Municipio de Coyaima, vertiente con área de 5.000 M², linderos en la escritura 163 del 09 de agosto de 2013 de la Notaria Única de Coyaima, e identificado con matricula inmobiliaria No. 368-51390 de la oficina de instrumentos públicos de Purificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

JUEZ

Auto 2

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00333-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	CAMPILLANTAS
ACCIONADO	HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E DE CHAPARRAL
ASUNTO	PREVIO AVOCAR CONOCIMIENTO

Encontrándose el proceso para estudiar la competencia del presente asunto conforme al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina el operador judicial que el título ejecutivo que aquí se pretende ejecutar consta en las facturas cambiarias No. 113 del 29 de julio de 2016 por valor de \$ 2.227.998,00 y No. 112 del 26 de febrero de 2016 por cuantía de \$1.060.000,00, sumado los intereses moratorios originados por el no pago de las mismas en las fechas pactadas.

De lo anterior, el Despacho ordena **REQUERIR** a la parte accionante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, allegue copia autentica de los contratos celebrados con el Hospital San Juan Bautista E.S.E de Chaparral y en relación con las facturas cambiarias anteriormente mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
 JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

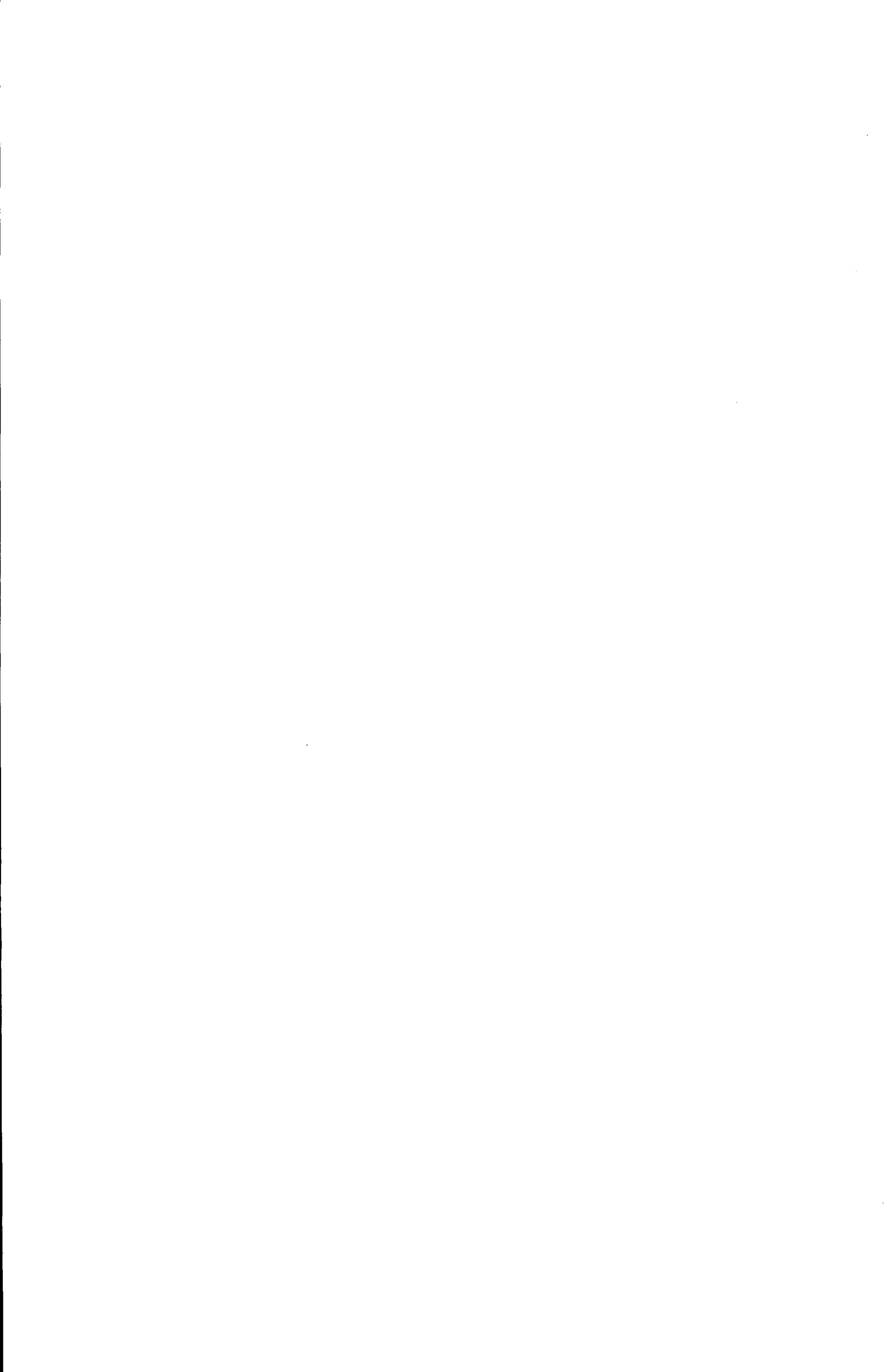
INHÁBILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

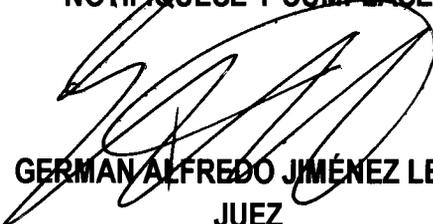
RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00134-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	UNIÓN TEMPORAL VÍA NATAGAIMA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE NATAGAIMA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA Y ACEPTA RENUNCIA

Reposa a folios 185 – 188 del expediente, renuncia presentado por la abogada Mónica María González al poder conferido por el Municipio de Natagaima, motivo por el cual, el despacho **ACEPTA** la misma.

Igualmente, se vislumbra a folios 189 - 190 renuncia de poder del abogado Rafael Eduardo Gutiérrez Muñoz, quien asevera tener poder para representar a la entidad ejecutada – Municipio de Natagaima -, no obstante y revisado el expediente, se denota que el mismo no aportó dicho poder, motivo por el, no es posible entrar a resolver su memorial.

Por último y respecto al poder que se observa a folios 297 - 304 del expediente, **TÉNGASE** como apoderado del Municipio de Natagaima, al abogado Andrés Leonardo Rubio Calderón, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.239.520 de Ibagué (T) y tarjeta profesional No. 180.348 expedida por el C. S. de la J. en la forma y términos del memorial mencionado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2014-00718-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	GLORIA AGUIAR MARTÍNEZ
ACCIONADO	HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E DE SAN ANTONIO – TOLIMA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE

Reposa a folio 28 y 29 del cuaderno principal, oficio remitido por el BBVA y Banco de Bogotá, respectivamente, donde manifestaron que la entidad ejecutada no figura como titular de cuentas corrientes, ahorros y CDTs y por su parte, el Banco Agrario¹ expresó que las cuentas de dicha parte son inembargables por manejar recursos de destinación específica.

Por otro lado, la parte ejecutante solicita al Despacho requerir nuevamente al Banco Davivienda y Bancolombia para que de manera inmediata y sin más dilaciones den cumplimiento a las medidas cautelares, teniendo en cuenta que quien debe alegar la inembargabilidad de los dineros es la entidad a quien se dirige las medidas cautelares, como quiera que esta condición no opera como una regla sino como un principio que no tiene carácter absoluto.

En este sentido, el Máximo Tribunal Constitucional de forma primigenia a través de sentencia C-1154 de 2008² al abordar el estudio de las excepciones al principio de la inembargabilidad de los bienes del Estado, retomó las reglas estudiadas previamente por ella así:

“3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de

¹ Fl. 30 – 34 Cuad Ppal.

² Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Magistrada Ponente, Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Ref. Exp. D-7297.

bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación”.(Resalta el despacho)

Igualmente, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en caso similar, señaló frente a las excepciones del principio de inembargabilidad del presupuesto general de la Nación, que:

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.

(...)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado”³.

Como consecuencia de lo anterior y como en el sub-lite se pretende el pago de una obligación originada en sentencia de fecha 31 de octubre de 2016 proferida por este Juzgado, además de que la misma trata de asuntos laborales, el presente caso encaja dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, motivo por el cual se debe proceder a requerir a las entidades bancarias para que proceden a aplicar las medidas cautelares aquí decretadas.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. CP. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014). AJTO 2007-00112 DEL 21 DE JULIO DE 2017

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, no se ha proferido sentencia o providencia que siga adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada, no se ordenará la constitución de depósitos judiciales en la cuenta de este despacho, sino conforme a lo establecido en el inciso final del párrafo del artículo 594 del C.G.P., se procederá a ordenar a dichas entidades bancarias congelen los dineros producto del embargo en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo y una vez se profiera alguna de las actuaciones mencionadas, se ordenará la constitución del respectivo título judicial

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

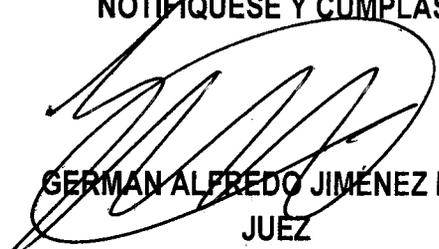
RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a los Bancos DAVIVIENDA, AGRARIO y BANCOLOMBIA para que procedan a dar cumplimiento a las órdenes proferidas en proveído de fecha 6 de septiembre de 2019 y por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

SEGUNDO. - INFORMAR a las entidades bancarias que conforme a lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 594 del C.G.P., deberá congelar el valor señalado en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, conforme a lo argumentado ut supra.

TERCERO.- A costa de la parte demandante, líbrense los oficios comunicando lo aquí ordenado y adjuntando copia de la providencias de fechas 6 de septiembre de 2019⁴ y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

⁴ Fl. 2 del cuaderno de medidas cautelares.



Rama Judicial
 República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
 CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-31-006-2011-00134-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
ACCIONADO	MUNICIPIO DE RIOBLANCO
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA

Conforme al poder que reposa a folios 293 del expediente, **TÉNGASE** como apoderado del **MUNICIPIO DE RIOBLANCO**, al abogado EDUAR ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.369.450 de Ibagué (T) y tarjeta profesional No. 88.378 expedida por el C. S. de la J. en la forma y términos del memorial mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
 CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
 DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
 IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
 datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-31-001-2012-00192-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	ANA BOLENA POVEDA GÓMEZ
ACCIONADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – PONE EN CONOCIMIENTO

En fecha 18 de febrero de 2019, la parte accionada presentó liquidación del crédito conforme a lo ordenado en providencia del 25 de enero de 2018, determinando el capital más intereses adeudados a fecha 03 d abril de 2019¹, de la siguiente manera:

CAPITAL A FECHA DE EJECUTORIA DE SENTENCIA	\$ 456.154,00
INDEXACIÓN	\$ 54.782,00
CESANTÍAS E INTERESES	\$ 55.227,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 384.722,00
APORTES EMPLEADOR	\$ 93.800,00
TOTAL ADEUDADO	\$ 1.044.685,00

Liquidación del crédito que no fue objetada por la parte accionante como se observa de constancia secretarial que reposa a folio 118 vuelto.

Posteriormente, en fecha 05 de agosto de 2019, la parte ejecutante a través de apoderado presentó liquidación del crédito, señalando la cuantía de los intereses moratorios a fecha 31 de julio de 2019², arrojándole los siguientes valores:

CAPITAL A FECHA DE EJECUTORIA DE SENTENCIA	\$ 479.271,53
INTERESES DTF	\$ 12.222,11
INTERESES MORATORIOS	\$ 444.737,00
TOTAL ADEUDADO 03/04/2019	\$ 936.230,65
AGENCIAS EN DERECHO 1,00%	\$ 9.362,31
TOTAL ADEUDADO	\$ 945.592,96

Encontrando el Despacho, que esta tampoco fue objetada como se deduce de la constancia secretarial que se vislumbra a folio 126 del expediente.

¹ Fls. 87 – 92.

² Fls. 121 – 123.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 25 de enero de 2018, el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución de la presente obligación, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito y condenado a la ejecutada en costas.

Así las cosas, las partes procedieron allegar las correspondientes liquidaciones en la forma como previamente se indicó, encontrándose pendiente la liquidación de costas por parte de la Secretaría del Juzgado.

En este entendido y antes de entrar a adelantar las operaciones aritméticas del caso bajo en estudio, es indispensable tener en cuenta que:

- La deuda se hizo exigible en fecha 29 de agosto de 2015 como reposa a folio 28 del expediente.
- La parte ejecutante por intermedio de su apoderado, presentó solicitud ante la Nación – Rama Judicial, para el pago de la sentencia objeto de la ejecución el 18 de diciembre de 2015 (Fl. 29), es decir, dentro del término de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia como lo dispone el artículo de Código Contencioso Administrativo
- El artículo 177 ibídem, dispone frente a la ejecución de las condenas, que las mismas serán ejecutables ante esta misma jurisdicción, dieciocho (18) meses después de su ejecutoria y que a la fecha de la presente decisión, dicho término ya se encontraba superado.

Así las cosas y conforme al artículo 446³ del Código General del Proceso, procede el despacho a modificar la liquidación presenta por las partes, teniendo en cuenta que la misma se actualizará a la fecha de la presente providencia.

CAPITAL

FECHA A LIQUIDAR	VALOR SUELDO BÁSICO	VALOR DÍA
12/11/2011	\$ 3.258.236,00	\$ 108.607,87
13/11/2011	\$ 3.258.236,00	\$ 108.607,87
14/11/2011	\$ 3.258.236,00	\$ 108.607,87
	TOTAL	\$ 325.823,60

³ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...).

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

RADICACIÓN 73001-33-31-001-2012-00192-00
 ACCIÓN EJECUTIVA
 ACCIONANTE ANA BOLENA POVEDA GÓMEZ
 ACCIONADO NACIÓN-RAMA JUDICIAL

INDEXACIÓN

CAPITAL ADEUDADO	ÍNDICE INICIAL I.P.C. - 14/NOV/2011	ÍNDICE FINAL I.P.C. 28/AGOS/2015	R = (VALOR ACTUALIZADO)
\$ 325.823,60	108,70	122,90	\$ 368.387,49

INTERESES MORATORIOS

RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
913	30-jun.-15	29-ago.-15	31-ago.-15	3	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 368.387,49	\$ 768,70
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 368.387,49	\$ 7.687,01
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 368.387,49	\$ 7.968,74
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 368.387,49	\$ 7.711,68
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 368.387,49	\$ 7.968,74
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 368.387,49	\$ 8.095,91
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 368.387,49	\$ 7.312,43
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 368.387,49	\$ 8.095,91
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 368.387,49	\$ 8.135,04
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 368.387,49	\$ 8.406,21
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 368.387,49	\$ 8.135,04
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 368.387,49	\$ 8.692,14
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 368.387,49	\$ 8.692,14
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 368.387,49	\$ 8.411,74
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 368.387,49	\$ 8.922,55
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 368.387,49	\$ 8.634,73
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 368.387,49	\$ 8.922,55
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 368.387,49	\$ 9.045,92
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 368.387,49	\$ 8.170,51
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 368.387,49	\$ 9.045,92
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 368.387,49	\$ 8.750,71
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 368.387,49	\$ 9.042,40
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 368.387,49	\$ 8.750,71
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 368.387,49	\$ 8.919,02
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 368.387,49	\$ 8.919,02
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 368.387,49	\$ 8.459,91
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 368.387,49	\$ 8.624,46
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 368.387,49	\$ 8.280,62
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 368.387,49	\$ 8.488,68
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 368.387,49	\$ 8.460,02
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 368.387,49	\$ 7.744,72
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,05151%	\$ 368.387,49	\$ 5.882,73
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 368.387,49	\$ 8.114,19
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 368.387,49	\$ 8.370,29
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 368.387,49	\$ 8.044,57
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 368.387,49	\$ 8.222,56

RADICACIÓN 73001-33-31-001-2012-00192-00
 ACCIÓN EJECUTIVA
 ACCIONANTE ANA BOLENA POVEDA GÓMEZ
 ACCIONADO NACIÓN-RAMA JUDICIAL

954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 368.387,49	\$ 8.190,04
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 368.387,49	\$ 7.880,33
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 368.387,49	\$ 8.077,77
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 368.387,49	\$ 7.768,00
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 368.387,49	\$ 7.994,21
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 368.387,49	\$ 7.906,78
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 368.387,49	\$ 7.318,98
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 368.387,49	\$ 7.983,30
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 368.387,49	\$ 7.708,16
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 368.387,49	\$ 7.972,38
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 368.387,49	\$ 7.701,11
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 368.387,49	\$ 7.950,53
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 368.387,49	\$ 7.965,10
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 368.387,49	\$ 7.708,16
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 368.387,49	\$ 7.884,89
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 368.387,49	\$ 7.605,80
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 368.387,49	\$ 7.815,45
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 368.387,49	\$ 7.764,19
0094	30-ene.-20	01-feb.-20	27-feb.-20	27	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 368.387,49	\$ 6.854,76
TOTAL CAPITAL E INTERESES								\$ 368.387,49	\$ 439.948,14
TOTAL ADEUDADO									\$ 808.335,63

Por consiguiente, se determina que a la presente fecha, el total de la obligación asciende a la suma de OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$808.335,63), correspondiente a TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$368.387,49) de capital y por intereses moratorios a la tasa comercial por CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$439.948,14)

Por otro lado, reposa a folios 124 -125 oficio enviado por el BBVA mediante el cual informa respecto de las medidas cautelares decretadas, que las cuentas de la entidad ejecutada gozan del beneficio de inembargabilidad, motivo por el cual, el mismo será puesto en conocimiento de la parte interesada.

Y por último, se aceptara la renuncia presentado por el abogado Franklin David Ancidez Luna al poder otorgado por la Nación – Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el valor del crédito del presente proceso en la suma de OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS

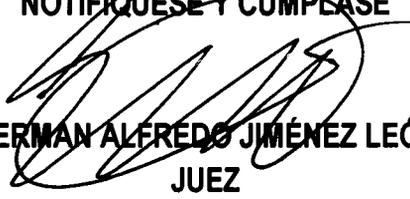
RADICACIÓN 73001-33-31-001-2012-00192-00
ACCIÓN EJECUTIVA
ACCIONANTE ANA BOLENA POVEDA GÓMEZ
ACCIONADO NACIÓN-RAMA JUDICIAL

(\$808.335,63), adeudados a la señora ANA BOLENA POVEDA GÓMEZ por parte de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio aportado por el BBVA y que reposa a folios 100 – 101 del expediente.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL conforme al memorial visible a folios 128 – 130.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

TEMA:	CONTRATO REALIDAD
RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00048-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA PACHACO MARTÍNEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALPUJARRA
ASUNTO:	VINCULACIÓN A LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia de inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que se hace necesaria la vinculación a este trámite procesal a la Cooperativa de Trabajo Asociado "Progresar con Calidad", teniendo en cuenta que la accionante desarrolló sus labores como enlace Municipal en los programas familias en acción, red unidos, adulto mayor y desplazados en el Municipio de Alpujarra, por intermedio de dicha Cooperativa de Trabajo Asociado, según lo manifestado en el libelo genitor.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa efectuada por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá su vinculación.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué - Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a la Cooperativa de Trabajo Asociado PROGRESAR CON CALIDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

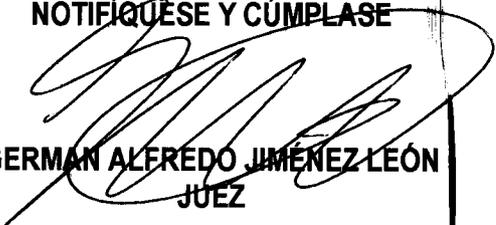
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda al representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado PROGRESAR CON CALIDAD, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de este contenido de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término común de treinta (30) días, para los fines dispuestos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: APLAZAR la audiencia inicial que fuere fijada mediante providencia del 8 de octubre de 2019, mientras se surte el término de traslado al vinculado, el cual una vez vencido, se procederá a fijar hora y fecha para adelantar la audiencia pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00048-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PACHECO MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALPUJARRA
ASUNTO: VINCULACIÓN

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00

A.M.

INHABILES:

SECRETARÍA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SECRETARÍA,



TEMA:	SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTES
RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDITH MENDOZA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
ASUNTO:	CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de parte demandante, respecto de la corrección de una letra del acto administrativo demandado consignada en la sentencia del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se ordenó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión efectuada por el artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde expresa:

“Artículo 286. Corrección de Errores Aritméticos y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consideración a lo anterior, se observa que en efecto existió una omisión de letras del acto administrativo suplicado, por tal motivo, esta instancia corregirá el referido numeral de la sentencia aludida, en virtud del lapsus calami en que se incurrió al omitir una letra del acto administrativo demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia de fecha siete (07) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. SAC2017EE10991 del 2 de noviembre de 2017, expedido por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00060-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ NELSON GALLEGU VELÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO: CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/JACR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>SECRETARÍA,</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>SECRETARÍA,</p> <p>_____</p>
--



Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00407-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO	JOSE WILSON CAMARGO AREVALO Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control Repetición, consagrado en el artículo 142 del C.P.A.C.A.

De otra parte y como quiera que en el escrito de la demanda la parte accionante manifestó bajo juramento que desconoce la dirección de notificaciones de los accionados se ordenara la notificación de los mismos por edicto emplazatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPETICIÓN, instaurado por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en contra de JOSE WILSON CAMARGO AREVALO, WILLIAN EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENE MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVAHENRY RANGEL Y JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1 Ordenar el emplazamiento de JOSE WILSON CAMARGO AREVALO, WILLIAN EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENE MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVAHENRY RANGEL Y JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO conforme lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-000407-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: JOSE WILSON CAMARGO AREVALO Y OTROS

En consecuencia, se impone a la apoderada de la parte accionante la carga de adelantar los trámites para la materialización del emplazamiento, para lo cual deberá publicar en un diario de amplia circulación local, optando por el Nuevo Día o El Espectador, en un día domingo, allegando al expediente prueba de la misma.

En suma, cumplirá con lo dispuesto en el inciso quinto de la mentada disposición legal, comprobando su realización.

El aviso objeto de publicación será previamente elaborado por la Secretaría del Despacho.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los accionados por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Para los fines señalados en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$8.950,00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-000407-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: JOSE WILSON CAMARGO AREVALO Y OTROS

suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado CAROL SILVANA CASTAÑEDA CAMARGO como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 14 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

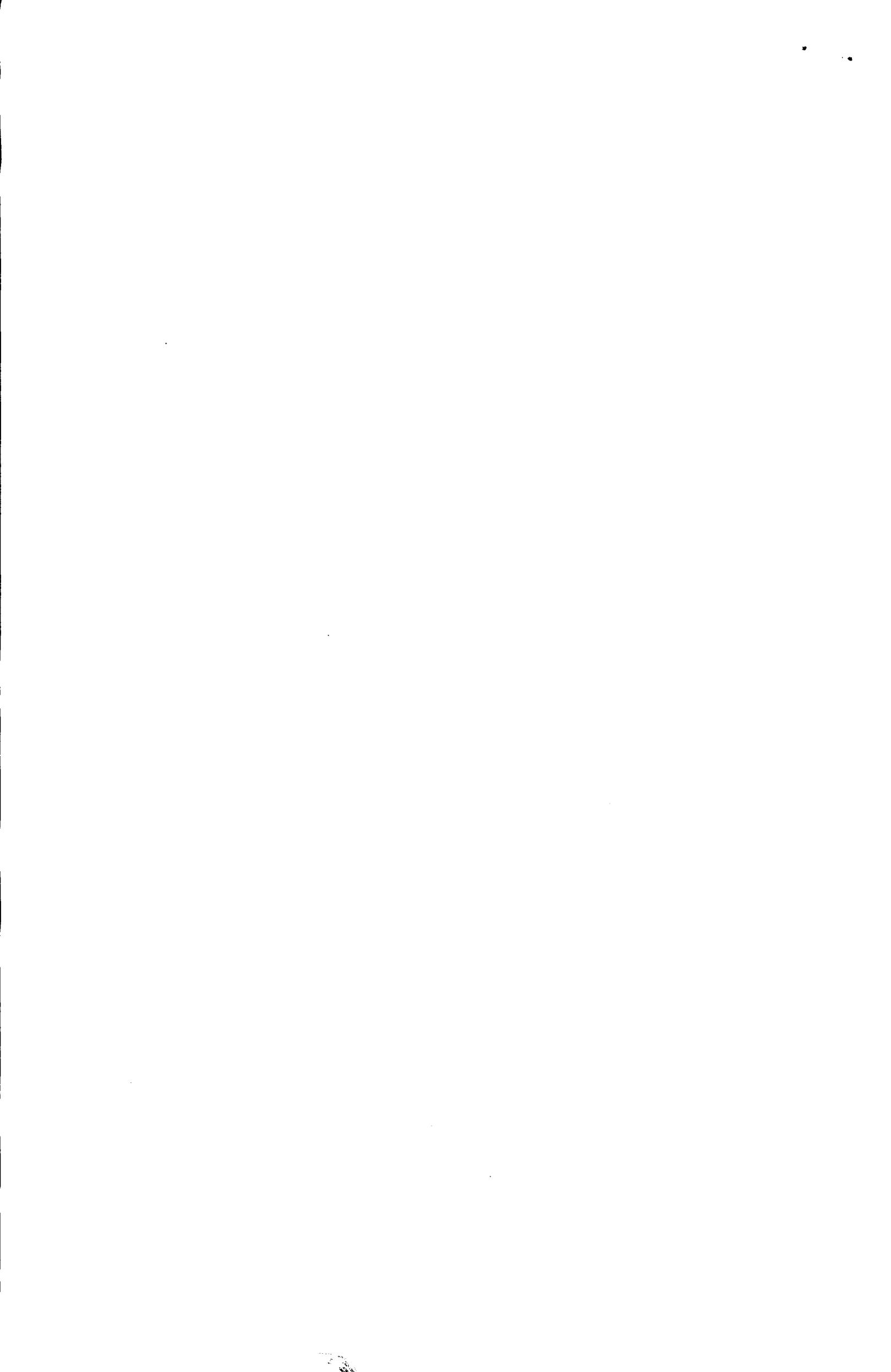
INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria





Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00411-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON MAURICIO QUINTERO YEPES
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor JHON MAURICIO QUINTERO YEPES por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor JHON MAURICIO QUINTERO YEPES en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00411-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON MAURICIO QUINTERO YEPES
DEMANDADO: LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.900.00)², en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 14 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00411-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON MAURICIO QUINTERO YEPES
DEMANDADO: LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

**JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

